



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

"QUE LOS DELITOS QUE TENGAN PUNIBILIDAD MÁXIMA
MENOR DE TRES AÑOS EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA
EL ESTADO DE MICHOACÁN SEAN PERSEGUIDOS POR
QUERRELLA NECESARIA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

FREGOSO PATLÁN ALEJANDRA ISABEL

ASESOR: LIC. CELSO ESTRADA GUTIÉRREZ.

URUAPAN, MICHOACÁN 24 DE MAYO DEL 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



SUBDIRECCIÓN DE CERTIFICACIÓN
ANEXO 13



AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANA
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“QUE LOS DELITOS QUE TENGAN PUNIBILIDAD MÁXIMA MENOR DE
TRES AÑOS EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN, SEAN PERSEGUIDOS POR
QUERRELLA NECESARIA”**

Elaborado por:

FREGOSO
APELLIDO PATERNO

PATLÁN
APELLIDO MATERNO

ALEJANDRA ISABEL
NOMBRE(S)


NÚMERO DE EXPEDIENTE: 30052559 3

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO(A) EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, MAYO 24 DE 2010.


LIC. CELSO ESTRADA GUTIÉRREZ
ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR DE SALUD



DEDICATORIA

A mis padres.

Ma. Guadalupe Patlán Moreno.

Ing. Benito Fregoso Camba.

Con todo mi corazón. Por tu gran ejemplo papá.

Por que me dieron la vida, gracias papá y mamá por su esfuerzo para darme una carrera para mi futuro y por creer en mí, por darme su amor, su esfuerzo para que, hoy se una profesionista, que sin esperar nada a cambio y sin escatimar esfuerzos sacrificaron parte de su vida para formarme, gracias.

Los amo.

A mi Mama Rosa.

Por todo lo que me ha dado a lo largo de su vida, por estar conmigo en todo momento, por ser el motivo para seguir adelante, y a la que nunca podré pagarle su gran amor y cariño, gracias. Hermosita.

A mis hermanos.

Poncho, Jesús y Leopoldo

Por ser parte importante en mi vida, y por ser quienes me impulsan a seguir adelante.

A Hugo Martínez Bravo.

Por los proyectos que como éste, no ha dejado que se marchiten, por ser tan importante en mi vida, por que sin ti a mi lado las cosas hubieran sido diferentes, gracias.

A mi tía Ale y tía Martha, por su apoyo incondicional, por que sin lugar a dudas, han contribuido en mi formación.

A toda mi familia por estar siempre a mi lado.

Y por último: deseo dedicar este momento tan importante e inolvidable a mi misma, por no dejarme vencer, ya que en ocasiones el principal obstáculo se encuentra dentro de uno.

AGRADECIMIENTOS

A Dios,
Por ser mi principal guía, por darme la fuerza necesaria para salir adelante y lograr alcanzar esta meta.

Al Lic. Celso Estrada Gutiérrez,
Por la asesoría, dedicación y gran apoyo para concluir esta tesis, gracias.

Al Lic. Humberto J. Negrete
Por la orientación, y ayuda a lo largo de este trabajo.

Al Lic. Luis Gerardo Flores Ochoa
Por su paciencia, sus consejos y por compartir desinteresadamente sus amplios conocimientos y experiencia.

Al Lic. Federico Jiménez Tejero
Por su apoyo incondicional a lo largo de mi carrera profesional, y por supuesto por su ejemplo de sabiduría.

A la Lic. Ma. Elena Licea Méndez
Por su apoyo, amistad y ejemplo. La quiero mucho Lic.

A mis grandes amigos Dora, Blanca, Rene, Diego, Fátima y Karla.
Por ser tan importante en mi vida, por ayudarme y estar conmigo, sin ustedes las cosas nunca habrían sido iguales.

A todos mis compañeros y Maestros, que contribuyeron en mi formación, por sus consejos y amistad.

A mi Universidad Don Vasco
Por darme la oportunidad de aprender y forjarme como profesional, te llevo en el corazón.

Índice

INTRODUCCIÓN. - - - - -	8
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES DEL DELITO. - - - - -	17
CAPÍTULO 2. EL DELITO, SUS ELEMENTOS Y SU CLASIFICACIÓN. - - - -	40
2.1 Concepto doctrinario del delito. - - - - -	41
2.2 Concepto legal del delito. - - - - -	43
2.3 Elementos Positivos del delito. - - - - -	46
2.3.1 Conducta. - - - - -	46
2.3.1.1. Acción. - - - - -	47
2.3.1.1.1 El resultado de la acción. - - - - -	48
2.3.1.1.2 Relación de causalidad. - - - - -	48
2.3.2. Omisión. - - - - -	48
2.3.3. Tipicidad. - - - - -	50
2.3.4. Antijuricidad. - - - - -	52
2.3.5. Imputabilidad. - - - - -	53
2.3.6. Culpabilidad. - - - - -	55
2.3.6.1 Formas de Culpabilidad. - - - - -	56
2.3.7. Punibilidad. - - - - -	58
2.4 Elementos Negativos del Delito. - - - - -	59
2.4.1 Ausencia de Conducta. - - - - -	59
2.4.2. Atipicidad. - - - - -	62
2.4.3. Causas de Justificación. - - - - -	64
2.4.3.1. Estado de Necesidad. - - - - -	65
2.4.3.2 Legítima defensa. - - - - -	67
2.4.3.3. Ejercicio de un Derecho. - - - - -	70
2.4.4. Inimputabilidad. - - - - -	72
2.4.5. Inculpabilidad. - - - - -	73
2.4.5.1 Causas de inculpabilidad. - - - - -	75
2.4.6. Excusas absolutorias. - - - - -	78
2.5. Clasificación dogmática del delito. - - - - -	79
2.5.1 Por su duración. - - - - -	79
2.5.1.1 Instantáneos. - - - - -	79
2.5.1.2. Delitos instantáneos con efectos permanentes. - - - - -	80
2.5.1.3 Delitos permanentes. - - - - -	80
2.5.1.4 Delito Continuado. - - - - -	82
2.5.2 Conforme a la conducta. - - - - -	83
2.5.2.1. Delitos de acción. - - - - -	83
2.5.2.2 Delitos de omisión. - - - - -	84
2.5.3. Por el daño que causan. - - - - -	86
2.5.3.1. De daño o lesión. - - - - -	86
2.5.3.2. De peligro. - - - - -	86
2.5.4. Por el número de actos. - - - - -	87
2.5.4.1. Unísubsistentes. - - - - -	87
2.5.4.2. Plurisubsistentes. - - - - -	87

2.5.5 Po el número de sujetos. - - - - -	88
2.5.5.1 Unisubjetivo. - - - - -	88
2.5.5.2 Plusisubjetivo. - - - - -	88
2.5.6. Por su procedibilidad. - - - - -	88
2.5.6.1 De oficio. - - - - -	89
2.5.6.2. Por querella. - - - - -	89
2.5.7. Por su formulación. - - - - -	89
2.5.7.1. Casuísticos. - - - - -	89
2.5.7.2. Amplios. - - - - -	90
2.5.8. Por el resultado. - - - - -	90
2.5.9. Por la materia. - - - - -	91
2.5.9.1. Del Fuero Común. - - - - -	91
2.5.9.2. Federales. - - - - -	92
2.5.9 .3. Militares. - - - - -	92
2.5.10. Por el elemento Interno. - - - - -	92
2.5.10.1 De Dolo. - - - - -	92
2.5.10.2 De Culpa. - - - - -	93
CAPÍTULO 3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL DELITO. - - - - -	95
3.1 Denuncia. - - - - -	95
3.2 Querella. - - - - -	100
CAPÍTULO 4. DERECHO COMPARADO DE LAS LEGISLACIONES PENALES DE DIFERENTES ESTADOS DE LA REPÚBLICA. - - - - -	110
4.1. Código Penal del Estado de Baja California. - - - - -	111
4.1.1 Delito de Amenazas. - - - - -	111
4.1.2 Delito de Lesiones. - - - - -	112
4.1.3 Ejercicio Indebido del Propio Derecho. - - - - -	113
4.2 Código Penal del Estado de Campeche. - - - - -	113
4.2.1 Delito de Lesiones. - - - - -	113
4.2.2 Delito de Robo. - - - - -	114
4.2.3 De Peligro de Contagio. - - - - -	115
4.3 Código del Distrito Federal. - - - - -	116
4.3.1 Delito de Amenazas. - - - - -	116
4.3.2 Delito de Lesiones. - - - - -	116
4.3.3 Delito de Robo. - - - - -	117
4.3.4 Peligro de Contagio. - - - - -	118
4.3.5 Allanamiento de Morada, Despacho, Oficina o Establecimiento Mercantil. - - - - -	118
4.3.6 Ejercicio Ilegal del Propio Derecho. - - - - -	119
4.4 Código Penal del Estado de Jalisco. - - - - -	119
4.4.1 Delito de lesiones. - - - - -	119
4.4.2 Delito de Robo. - - - - -	120
4.5 Código Penal del Estado de Guanajuato. - - - - -	120
4.5.1 Delito de Amenazas. - - - - -	120
4.5.2 Delito de Lesiones. - - - - -	121

4.5.3. Allanamiento de Morada, de domicilio de Personas Jurídicas Colectivas y de Establecimientos Abiertos al Público. - - - - -	121
4.5.4 Ejercicio Arbitrario del Propio Derecho. - - - - -	122
4.6. Código Penal del Estado de Michoacán. - - - - -	122
4.6.1 Delito de Amenazas. - - - - -	122
4.6.2 Delito de Lesiones. - - - - -	123
4.6.3 Delito de Robo. - - - - -	124
4.6.4 Peligro de Contagio. - - - - -	125
4.6.5 Violación de domicilio. - - - - -	126
4.6.6 Ejercicio Indebido del Propio Derecho. - - - - -	126
CAPÍTULO 5. DERECHO PENAL MÍNIMO. - - - - -	131
5.1 Carácter fragmentario. - - - - -	133
5.2 Ultima ratio. - - - - -	134
5.3 Bien Jurídico. - - - - -	135
5.4 Teoría de los Fines de la Pena. - - - - -	141
5.4.1 Teoría Absoluta de la Pena. - - - - -	141
5.4.2 Teorías Relativas. - - - - -	142
5.4.3 Teorías Mixtas. - - - - -	143
5.4.4 Teorías Reparadoras. - - - - -	143
CAPÍTULO 6. IMPORTANCIA DE QUE LOS DELITOS CON PUNIBILIDAD MÁXIMA MENOR DE 3 AÑOS SE PERSIGAN POR QUERELLA NECESARIA. - - - - -	146
CONCLUSIONES. - - - - -	152
PROPUESTA. - - - - -	156
BIBLIOGRAFIA. - - - - -	157

INTRODUCCIÓN

En cuanto, los antecedentes del tema se realizó una búsqueda de los textos de tesis elaboradas por alumnos de la Universidad Don Vasco de la Escuela de Derecho, sin encontrar similares al que se pone a consideración, sin embargo, se constataron algunos que podrían considerarse más cercanos como son:

- a. Análisis de la necesidad de reformar el artículo 243 del Código Penal Del Estado de Michoacán. Cuya propuesta estriba en obtener una legislación penal que contemple en el supuesto del estupro; las hipótesis necesarias acorde a las verdaderas necesidades de la población en el Estado. Elaboró: Gustavo Juan Ariel Lezcano Álvarez.
- b. Elementos del delito, adecuar el texto del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta tesis propone que de acuerdo a lo establecido en la Constitución, en sus artículos 16 y 19, al exigir como requisito indispensable para poder dictar una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, la comprobación del cuerpo del delito, considera que el texto actual del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán debe adecuarse al texto Constitucional. Elaboró: Jesús Eduardo Vázquez Padilla.

- c. Reforma al artículo 221 del Código Penal Vigente en el Estado. La propuesta de esta tesis consiste en asegurar que el Derecho Tutelado en al artículo 221 del Código Penal Estado de Michoacán contemple que este delito se persiga de oficio y no a petición de parte. Elaboró: Silvia Fernández Morfín.
- d. La eliminación de la prisión preventiva en tratándose de delitos no graves.- Esta tiene como propuesta que se elimine la prisión preventiva en aquellos delitos no considerados como graves, mediante la aplicación de medidas cautelares precautorias contempladas en la ley. Elaboró: Luz del Carmen García García.

El presente trabajo se compone de seis capítulos.

En el primero se analizan los antecedentes del delito, su evolución a lo largo de la historia en diferentes culturas, así como una breve reseña histórica de la evolución de las codificaciones penales en nuestro país. En el segundo de los capítulos se estudia el concepto de delito desde un punto de vista doctrinario y legal, sus elementos positivos y negativos, así como la clasificación dogmática de éste. Por lo que ve, al tercero de sus capítulos se analiza la denuncia y la querrela como requisitos de procedibilidad del delito. En cuanto, al capítulo cuarto se realizó un estudio comparado en legislaciones penales de diferentes Estados de la República a fin, de cotejar con nuestro Código Penal los dispositivos legales que se pretenden reformar. Dentro del

capítulo quinto se habla de temas de gran importancia que dan sustento a la presente tesis y lo son, el Derecho Penal Mínimo, el bien jurídico tutelado y la teoría de los fines de las penas. Por último en el capítulo sexto nos referimos a la importancia que tiene que los delitos con punibilidad máxima menor a tres años se persigan por querrela necesaria.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Es importante que los delitos que tengan punibilidad máxima menor de 3 años se persiga por querrela necesaria.

Resulta importante, ya que el Ministerio Público únicamente va actuar si el agraviado se querrela, y por qué en los delitos perseguibles a petición de parte ofendida, en cualquier momento del procedimiento hasta antes de dictar sentencia definitiva puede el ofendido otorgar el perdón, siempre y cuando sea aceptado por el probable responsable.

Por lo tanto, los delitos previstos por el Ordenamiento Penal del Estado de Michoacán cuya punibilidad máxima menor sea de 3 años, no sean considerados como graves y sean perseguidos de forma oficiosa, deben reformarse para que ahora se persigan a petición de parte ofendida o interesada.

Es cierto, que en materia penal el Estado tiene el interés y la obligación de castigar a los sujetos activos de un hecho tipificado como delito; sin embargo, ese interés se excepciona cuando se comete un delito perseguible por querrela necesaria, lo que significa, que el órgano de procuración de justicia no puede ejercitar acción de un hecho delictivo si no se ha cubierto este requisito procesal, por razón que la querrela es un derecho concedido al

ofendido del delito y deba ser él precisamente, a través de la querrela, quien solicite la intervención del Ministerio Público para procurar justicia.

En este sentido, la facultad otorgada al ofendido de un delito perseguible por querrela necesaria va más allá de la presentación de la querrela porque después de presentada y en cualquier estado del procedimiento penal hasta antes del dictado de la sentencia definitiva, el pasivo de un delito de esa naturaleza, puede desistirse de la querrela y otorgar el perdón legal al activo y si éste lo acepta, se produce la extinción de la acción penal, dando lugar a una de las formas anormales de terminar el procedimiento penal a través del sobreseimiento.

Como se advierte, la parte ofendida por un delito perseguible por querrela necesaria, al hacer uso de ese derecho que le concede la ley sustantiva penal impide que el Estado castigue al indiciado o procesado, dándole oportunidad a ambas partes de solucionar de esa forma sus diferencias.

En cambio, los delitos que se persiguen de oficio, no obstante el tipo de penalidad que tengan, el Ministerio Público al tener conocimiento de la comisión de un delito, tiene la obligación de indagar sobre la existencia de éste, así como la probable responsabilidad penal del activo.

La propuesta, es que los delitos, no considerados como graves y con una punibilidad máxima menor de tres años no se persigan de manera oficiosa, sino a petición de parte ofendida; con esto se da la oportunidad, en su caso, de que el ofendido y el probable responsable resuelvan sus diferencias penales, llegando a un arreglo entre la víctima y el indiciado o procesado.

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES DEL DELITO

El delito ha estado presente dentro de la vida del hombre, ha existido siempre y no desaparecerá, las más antiguas narraciones asocian “al delito con el Antiguo Testamento, Adán y Eva quebrantaron la ley divina, fue entonces donde se impuso la primera sanción de la que se tenga noticia, la expulsión del paraíso”(GARCÍA;1993:7). Tiempo después se cometió otro delito, Caín según la Biblia, era junto con Abel hijos de Adán y Eva, Caín era agricultor, mientras que su hermano era pastor, en estos tiempos se agradecían los buenos frutos obtenidos, ambos presentaron una ofrenda a Dios, y el prefirió el de Abel, ya que este era considerado una persona de buenos sentimientos por lo que Caín enloqueció de celos y mató a su hermano, el castigo impuesto a Caín fue vagar por la tierra eternamente, este acto de violencia es uno de los más antiguos que se conocen, así pues el delito y la pena se conocen desde los inicios de la humanidad.

Desde, el comienzo de la humanidad las fórmulas jurídicas de lo permitido y lo prohibido sólo se encontraba en las costumbres de los pueblos que las practicaban. Un gran avance fue el Código de Hammurabi (Babilonia s. XXIII a de J.C) y la Ley del Tali3n, estas leyes primitivas tienen la importancia de limitar el arbitrario castigo que sufrían las personas cuando cometían una acción contraria a la convivencia social, es decir, estas leyes fueron las primeras limitaciones a la arbitrariedad del derecho de castigar (ius

puniendi).(www.derecho.unam.mx/papime/IntroduccionalderechopenalVol.I/cinco-seis.htm).

Dentro del referido código, las penas siguen una escala según los delitos se distingue si hay intencionalidad o no, y cuál es la categoría de la víctima y del agresor; en cambio la Ley del Talion establecía la proporción entre el daño sufrido y la pena aplicar. La pena debía ser igual al daño sufrido por la victima, “Ojo por Ojo, Diente por Diente”. En los casos en los que no existía daño físico, se buscaba una forma de compensación física, así que aquél que robaba se le cortaba la mano. (IDEM).

Otro antecedente importante que se tiene son las Leyes Mosaicas las cuales nacen en Israel durante el siglo XIV a. de J. C. cuya influencia estaba motivada por la divinidad, se decía que el delincuente merecía respeto y amor, pues aun no había perdido su calidad de hombre y era imagen de Díos por lo que la sanción atentaba en contra de éste, por lo que se debía purificar al delincuente y restaurarlo a la vida. (IDEM).

Dentro de esta misma influencia divina, encontramos las Leyes de Manu promulgadas en la India durante el siglo XI a. de J.C, la cual no reconocía al talióon como consecuencia del delito, el derecho de castigar provenía de Brama, y la ejecutaría el Rey.

Algunas otras legislaciones que se tienen presentes por su gran severidad al aplicar castigos fueron la Zend Avesta de origen Persa en el siglo XI a. de J. C, que aplicaban brutales penas como la crucifixión y el scaffismo (muerte cruel y muy lenta), en Esparta la Legislación de Licurgo imponía penas severas a los soldados. (IDEM).

Otra ley de excesiva severidad en la pena lo fue la Ley Draconiana en Atenas, que disponía la muerte para todos los delitos. Pero mas adelante los persas promulgaron la Legislación de Solón aboliendo las leyes de Dragón, estableció compasión para los delitos privados, a excepción del homicidio, también se reconoce a los jueces la facultad para juzgar por acciones no tipificadas, con base a la equidad. (IDEM)

Así pues, llegamos al derecho Romano, el cual consideraba al delito (delictum) como una forma de surgimiento de las obligaciones, de las cuales solo podrían sustraerse los locos durante el ataque de la locura, los infantes y los infantiae proximi. (Equiparados a los infantes). (IDEM).

En las XII Tablas durante el siglo V a. de J. C. se consideraba la venganza privada, el talión y la compensación. Se distinguió entre delitos públicos, aquellos que atentaban contra el orden publico, la organización política o la seguridad del Estado, los cuales se perseguían en tribunales especiales, y la pena era por lo general la muerte o la multa; los delitos

privados, que consistían en una ofensa al particular lesionado y se perseguían como un derecho de éste y no del Estado. Aunque el monto de las compensaciones y la función de perseguir y castigar le correspondían a éste. (IDEM).

En esta época se consideraba como delito la alta traición, malversación, inmoralidad, perjurio, falsificación, etc. Cuya sanción como ya se dijo podría ir de una multa hasta la pena capital, haciendo uso del ahorcamiento, precipitación desde una colina o crucifixión. (IDEM).

Dentro del derecho Germánico se termina con el carácter religioso, por lo que predomina el Estado y se termina con la venganza privada, se da más importancia al daño que se causa que a la intención. Se distinguen delitos voluntarios e involuntarios y se establece la composición. (IDEM).

Mas tarde, en el año de 1140 d. de J.C. en el derecho Canónico se humaniza la justicia penal que fue orientada a la reforma moral del delincuente, se cambia la venganza por el perdón, el delito se concibe como un pecado que ofendía a Dios, por lo que tuvo gran importancia la venganza divina, y se limita la venganza privada. Algunos de los actos que se consideraban delito durante esta época lo fueron, la blasfemia, la hechicería, el comer carne en cuaresma, leer libros prohibidos, etc. (IDEM).

Durante la Edad media, en el Derecho Penal se dio una mezcla de elementos Romanos, Canónicos y Bárbaros. Surgiendo una lucha en contra de la venganza, pero subsistía la composición y la dureza en las penas tornándose éstas más crueles; mediante la tortura se obtenía la confesión, surgieron los calabozos, las jaulas de hierro, la horca, los azotes, la rueda que era donde se ponía la reo después de que se le rompían los huesos, las galeras, el descuartizamiento por caballos, la marca con hierro caliente. Se sancionaba a capricho de los monarcas, pero estas situaciones no cambiaron al terminar la Edad Media, siguieron hasta el surgimiento del iluminismo. (IDEM).

El autor Fernando Castellanos Tena, menciona que a consecuencia de la excesiva crueldad siguió un movimiento humanizador de las penas y en general de los sistemas penales conocido como etapa del iluminismo o periodo humanitario, en reacción a los excesos cometidos se combate la pena de muerte, la tortura y todas aquellas penas infames. Los pensadores de esta época traen nuevas ideas sobre el ser humano, como lo fue Hobbes, Locke, Rousseau, Diderot, Voltaire, así como Cesare Bonnesana marqués de Beccaria en su libro *Dei Delitti e delle pene* (Tratado de los delitos y de las penas), en el cual se denuncia el arbitrario ejercicio del poder mal dirigido que representaba sin duda alguna, ejemplos de una gran atrocidad.

Bonnesana creó formulados modernos de Derecho Penal, como el de legalidad de los delitos y de las penas, la pena debería ser pública, la menor

posible y proporcionada a los delitos y dictadas por leyes. Estas ideas se difundieron a lo largo de Europa, e influyeron en gran parte de sus códigos penales.

Una vez hechos los estudios sobre el derecho punitivo por parte de Beccaria, se da inicio a la etapa científica, en la cual se concibe al “delito como un hecho de la naturaleza, y de esa manera estudiarse como un ente actual, real y existente”. (UROSÁ, 2006:7).

En el caso de México, se tienen antecedentes desde la época prehispánica, donde estaba dividido en reinos y señoríos, se tenía una legislación penal muy severa, es por ello, que algunos autores lo llaman draconiano. Tuvo una gran importancia el Código Penal de Netzahualcoyotl, donde se facultaba al juez para aplicar las penas, como lo era la muerte, esclavitud, destierro, suspensión o destitución de empleo, prisión en cárcel o en su domicilio. A los adúlteros sorprendidos in fraganti se les imponía la sanción de lapidación o estrangulación.

Se distinguió entre los delitos intencionales y culposos, se reconoció a la venganza privada y la ley del talión, de igual forma, se diferenciaba en cuanto a imposición de penas, si se trataba de nobles o plebeyos.

En esta época, los delitos principales fueron la alcahuetería, el peculado, el adulterio, el homicidio, el cohecho de jueces, la traición de guerra, el espionaje, entre otros. Dentro de las principales penas, estaba la de muerte que se aplicaba por medio de ahorcadura, el degüello, el descuartizamiento, la esclavitud, castigos corporales y el encarcelamiento.

Como ejemplo, de las culturas prehispánicas se encuentran a los aztecas, cuyas leyes se caracterizaban por su estricta severidad, se aplicaban penas tales como la lapidación, el descuartizamiento, la horca, la muerte a palos o garrotazos. Pero el castigo se volvía mas severo si el delito había sido cometido por un funcionario o noble importante.

Existía la pena de muerte para los delitos de asesinato, traición, aborto, incesto, violación y adulterio. Los aztecas ya reglamentaban la acumulación de sanciones, la reincidencia y el indulto. El autor Chavero señala que dentro del pueblo azteca “a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles, así como también que las sentencias penales durante esta etapa eran inapelables”. (Citado por Castellano, 2003; 40).

Dentro de las Tlaxcaltecas, existió también la privación de la libertad y la de muerte por lapidación, ahorcamiento, decapitación o descuartizamiento, la cual se imponía aquél que le faltara el respeto a sus padres, al que causara un

daño al pueblo, al traidor del rey o del Estado, para quien en guerra utilizara insignias reales, quien destruyera los límites impuestos en el campo, etc.(www.derecho.unam.mx/papime/IntroduccionalderechopenalVol.I/cincoseis.htm).

Entre los Tarascos existía la pena de muerte y en los delitos como el adulterio, la pena no sólo era impuesta al adúltero, si no que transcendía a toda su familia.

En cuanto al pueblo Maya se dice, que su legislación no fue escrita, pero aun así se estableció que el adúltero podía morir o ser perdonado, a elección del ofendido; se consideraba que la mujer tenía como pena suficiente la vergüenza, el robo de bienes insustituibles se sancionaba con la esclavitud, también se les arrojaba a una cueva para sacarles los ojos, los mayas no consideraban a las prisiones como un castigo, su propósito era detener ahí al delincuente para aplicarle la pena correspondiente.

Al traidor de la patria se le castigaba con la pena de muerte, también se aplicó la lapidación, existían algunas diferencias en cuanto a los delitos por los que se aplicaba, así como la forma de ejecutarla, en comparación con los demás pueblos de la época, en todos sin lugar a dudas existió una severidad tremenda en la forma de castigar.

El autor Sergio García Ramírez,(1998) describe que durante la Colonia tuvieron vigencia las leyes penales españolas en los nuevos territorios americanos fue derecho vigente durante toda la época virreinal, llamado derecho indiano cuyo cuerpo fundamental lo fue La Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680, se encuentra conformada por nueve libros y es dentro del libro VII que se regula el derecho penal donde se disponían entre otras cosas, la prisión para los que debían volver a la metrópoli para reunirse con sus cónyuges, la expulsión para vagabundos y gitanos.

También, se utilizaba un sistema intimidatorio en contra de mulatos, negros e hijos de indios constituidos por tributos al rey, existía la prohibición de portar armas y transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo mínimas y azotes, penas impuestas en procedimientos sumarios.

Dentro de su último título se fijaban los delitos, las penas y la forma de aplicarlas, en cuanto a los indios establecía para los delitos graves la sustitución de la pena de azotes y las pecuniarias, por trabajos personales en conventos o ministerios de la República, pero si se trataba de un delito leve la pena se adecuaba con la finalidad de dejar al reo en su oficio y con su mujer.

Existían algunas disposiciones especiales de carácter penal como las “Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del cuerpo de Minería de la

Nueva España y de su tribunal”, que sancionaba como delito grave el hurto de metales. De la misma manera existía las “Ordenanzas de Gremios de la Nueva España” la cual imponía como penas multas, azotes, impedimentos para trabajar, el grado de la pena se imponía de acuerdo al infractor, si era indio, casta o raza diversa del español.

También rigieron dentro de esta época, el fuero Real, las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla, Las leyes del Toro, la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación.

Pero fue, dentro de las Partidas que se dedica casi y exclusivamente a la materia penal, sancionando las traiciones, los retos y acciones deshonrosas, las infamias, falsedades, los homicidios, violencias, robos, hurtos, daños, engaños, adulterios, violaciones, estupro, corrupciones, herejía, blasfemia, suicidio.

Durante la época independiente se facultó al ejecutivo para indultar, conmutar, perdonar total o parcialmente las penas y para decretar el destierro. También se le dio la facultad para ejecutar las sentencias.

Al establecerse el Federalismo como forma de Estado, cada Estado tuvo la facultad de legislar en materia penal, siendo en Veracruz en el año de 1835, cuando se publicó el primer Código Penal Mexicano, haciendo referencia “a la

penal Capital, los trabajos forzados, el destierro fuera del territorio del Estado, la prisión y algunos otras que reflejaban antiguos conceptos penales, como infamia, vergüenza publica”. (GARCÍA; 1998:4)

La falta de regulación penal trajo como consecuencia, que se mantuvieran vigentes las normas que hubieran regido al país, en cuanto no estuviera proscrito o regulado por leyes posteriores.

Se aplicaron en primer lugar las leyes de los Congresos de los Estados y las leyes generales, los decretos de las Cortes de España, cédulas y órdenes posteriores a la edición de la novísima Recopilación, Ordenanzas de Intendentes, recopilación de indias, Novísima Recopilación, Fuero real y siete Partidas. En los Estados se aplicaba primero lo estipulado por sus propias legislaturas.

Establece la prisión preventiva, así como dio facultad para imponer las penas según el albedrío del juzgador. Estableció penas distintas según la condición social de los reos y las circunstancias de tiempo y ejecución del delito.

Pero un proyecto realmente importante fue el realizado por Fernando J. Corona, presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Veracruz, en el año de 1868, quien tuvo la tarea de redactar proyectos de Código civil, penal y de

procedimientos, Llamados Códigos Corona, los cuales fueron distribuidos en tres libros, el primero fue dedicado a los delitos y a las penas en general, el segundo a los delitos contra la sociedad y el tercero a los delitos contra los particulares y las propiedades. Fue aquí donde se consagraron los principios de irretroactividad penal, y *nullum crimen sine poena legale*. (No hay delito sin pena legal).

Además, no se contempló la pena de muerte, se rebajaron las penas para aquellos delincuentes que se arrepientan y enmienden, se estipuló la libertad de creencias, es por ello, que se considero a este código, como un gran avance en materia penal dentro de su época.

Durante la presidencia de Benito Juárez en el año de 1871, se encomendó a Antonio Martínez de Castro la Secretaria de Instrucción Publica quien encabezó una comisión redactora para el primer Código Penal de la Republica, considerada como la mejor obra legislativa en materia penal de ese tiempo.

Éste fue organizado en cuatro libros el primero contenía; delitos, delincuentes y penas en general, el segundo; la responsabilidad civil en materia penal, el tercero; a los delitos en particular y el ultimo; a las faltas.

Como novedades, introdujo el delito intentado, frustrado y consumado, la libertad preparatoria, divide la culpa en grave y leve; fueron previstas las excluyentes de responsabilidad penal, las atenuantes y agravantes y acepta la pena de muerte.

Este Código tuvo vigencia hasta 1929, sin embargo los trabajos para integrar la Comisión redactora del nuevo cuerpo legislativo se iniciaron entre 1925 y 1926.

El Código de Almaraz fue promulgado el 30 de septiembre de 1929, constaba de tres libros; principios generales, reglas sobre responsabilidad y sanciones, reparación del daño, y tipos legales de los delitos.

Sus inclusiones más relevantes fueron abolir la pena de muerte, establecer los grados del delito y la responsabilidad, el arbitrio judicial era aun muy limitado, estableció la multa basada en la utilidad diaria del delincuente, la condena condicional y la reparación del daño exigible de oficio.

Así llegamos, hasta el Código Penal Federal Vigente promulgado el 13 de agosto de 1931, el cual ha sufrido varios cambios por lo que el texto original casi ha desaparecido. Consta de dos libros: el primero relativo a los aspectos generales de la ley penal, el delito, el delincuente y la pena; y el segundo se refiere, a los delitos en particular, dentro del cual, se amplía el arbitrio judicial, la

individualización de las sanciones, la reparación del daño y la multa como parte de la sanción, se establecen mínimos y máximos para todas las sanciones, la tentativa, el encubrimiento, la participación delictiva.

Por otra parte, el autor Gerardo Armando Urosa Ramírez (2006), señala que fue a partir de 1931 y hasta 1997, que han existido varios anteproyectos que han mejorado el Código Penal entre las mas destacadas tenemos las de 1948, 1958, 1963 y 1971, pero fue a partir de los años 80 que se da una tendencia más democrática y respeto a los principios de derecho penal liberal, se mejora la redacción y las figuras penales, se amplían los delitos de querrela, y por consiguiente el perdón penal.

Otro aspecto importante, fue que se estableció la posibilidad de que el juez pueda conmutar la pena de prisión, se modificó el sistema de multas en relación al salario mínimo y de esa manera siempre estuviera actualizada la sanción.

De acuerdo al “doctor Sergio García Ramírez las modificaciones de 1983 fueron las mas notables reformas practicadas al Código Penal desde su vigencia, al establecer que éstas corresponden a claros conceptos en la política de defensa social”. (UROSA, 2006:12).

En 1989, se da una nueva reforma, para algunas consideradas represivas y autoritarias, ya que se eleva la pena máxima de prisión de cuarenta a cincuenta años, para delitos como homicidio calificado, parricidio, secuestro, etc.

Con las reformas de 1991, se toma una postura mas liberal estableciéndose penas alternativas de prisión o multa, la conmutación, ampliándose la posibilidad de obtener más fácil la libertad, se amplía los delitos por querrela y se eliminan figuras como la vagancia y la malvivencia.

El 10 de Enero de 1994, otra vez se reforma el código, modificando el articulo 7 al que se le incluyeron los delitos de comisión por omisión, que no estaban previsto; se sustituye la clasifcan de delitos en intencionales y no intencionales, por dolo y culpa; se protege a la victima del delito.

Así mismo, se amplia el contenido de la reparación del daño, se amplia la tramitación del perdón para casos extraordinarios, hasta la ejecución de la pena.

Otra reforma se dio en 1996 y 1997, incluyendo aspectos que no habían sido previstos, y que surgieron con motivo del desarrollo social y tecnológico, se tipificaron delitos ambientales y los delitos de violencia familiar. Existió un

aumento en las sanciones en delitos contra la salud, a consecuencia del crecimiento de organizaciones criminales.

Como nos podemos dar cuenta, han existido varias modificaciones en el mismo Código Penal Federal, tan solo entre 1981 y 1997 se expidieron 27 decretos de reformas al Código, con estas reformas llega el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal publicado el 16 de Julio del 2006 el cual a sufrido 37 reformas la última publicada en el diario oficial de la Federación el 19 de Enero del año 2010.

En cuanto, los antecedentes legislativos en Michoacán el autor Alejandro González Gómez, nos señala que la codificación penal comenzó, con la aprobación del Código Penal del 21 de diciembre de 1880, compuesto de 687 artículos y dos transitorios, distribuidos en dos título preliminar, dentro del cual se establece la obligación para los habitantes del Estado de impedir por medios lícitos la comisión de delitos, así como auxiliar en su averiguación y no entorpecer su indagación; hace alusión a las excepciones que existen a esta obligación como es el caso del parentesco o de salvaguardar intereses propios y el principio error iuris nocet. (El error de derecho perjudica).

Por su parte, el libro primero “De los delitos y penas en general”, el libro segundo denominado “De los delitos y sus penas”. Este código de 1880, sufre

una reforma inicial, simultáneamente con su entrada en vigor y otra en 1892, incorporando el delito de abuso de confianza.

Con casi diez años de vigencia del ordenamiento penal de 1880, surgieron una cantidad de observaciones, dándose los primeros pasos para elaborar una nueva codificación penal.

El 27 mayo de 1892, el congreso aprobó la propuesta, para que el Ejecutivo expidiera los códigos Civil y Penal y de Procedimientos civiles y criminales, fue así que se emitió al Ejecutivo el proyecto de Código penal expidiéndolo el 15 de Octubre de 1896.

Esta nueva codificación penal contenía 1180 artículos, distribuidos dentro del título preliminar, cuatro libros y dos transitorios. En cuanto al título preliminar se reprodujeron las reglas generales establecidas en el Código de 1880.

Por lo que, al título primero fue denominado “De los delitos, faltas, delincuentes y penas”, el libro segundo establece las reglas generales sobre la responsabilidad civil en materia criminal, en cuanto al libro tercero fue llamado “De los delitos en particular”, por último el libro cuarto cierra el catálogo de comportamientos prohibidos. El periodo de vigencia de este código, fue de poco más de 16 años, el cual sufrió 5 reformas.

El tercer ordenamiento penal de Michoacán, fue expedido el 1 de julio de 1924, conformado de 1135 artículos, distribuidos en cuatro libros denominados de la siguiente manera, Título Preliminar “Disposiciones General”; el libro primero señalaba las reglas generales sobre delitos; el libro segundo reunía las disposiciones generales sobre la responsabilidad civil en materia penal; por su parte el libro tercero daba la clasificación de los comportamientos típicos; el libro cuarto continuó las disposiciones generales sobre las faltas. En cuanto a las reformas no se tienen noticias sobre este Código, el cual se mantuvo vigente durante 12 años.

“Mas que un ordenamiento de nueva planta, el Código Penal de 1924 reproduce, estructural y sustancialmente, el contenido de su antecesor y cabría considerarlo en su conjunto como una versión parcialmente reformada y adicionada del Código de 1896” (GONZÁLEZ, 2003: 59).

El Ordenamiento penal de 1936, se considera que constituyo un gran avance dentro de la historia de la legislación penal del Estado de Michoacán, la orientación político criminal de este nuevo ordenamiento, se vería a lo largo de toda la exposición de motivos, quedando de la siguiente manera dentro de su artículo 1:

“La Legislación Penal en Michoacán tiene como fines la defensa del Estado y de la sociedad contra los delincuentes, así como la protección y regeneración

de éstos mediante la aplicación de las sanciones, medidas de seguridad y de prevención establecidas en este Código” (Citado por Alejandro González, 2003: 65).

La comisión revisora de éste ordenamiento señaló que era necesario simplificar y dar flexibilidad al sistema del viejo Código Penal, ya que se generaban múltiples problemas en la práctica judicial por lo que se propusieron las siguientes medidas:

- A. “Suprimir del Código las múltiples modalidades que para cada delito consagraba el anterior Código.
- B. Reducir reglas sencillas, claras y breves el sistema de definiciones del viejo Código.
- C. Ampliar mediante la supresión de las escalas penales e introduciendo el sistema de máximos y mínimos, el arbitrio judicial para la individualización de la pena”. (Citado por Alejandro González, 2003: 65).

De aquí, se desprende la necesidad de crear un ordenamiento que respondiera a las exigencias y necesidades del ambiente al que se iba a aplicar, que se establecieran los fines de la pena, así como las bases de un derecho penal de carácter social, protector de los trabajadores y de organizaciones.

El nuevo ordenamiento penal se comprendía de 404 artículos, 4 transitorios distribuidos en tres libros; el libro primero comprendía los fines de legislación penal del estado y la esfera de aplicación del Código; el libro segundo señalaba los delitos contra el Estado, delitos contra la administración pública, delitos cometidos en la administración de justicia, delitos cometidos por funcionarios públicos, entre otros; por último el libro tercero denominado “Delitos contra los intereses sociales”, donde se consignaban todos aquellos delitos que atentaban contra los obreros o campesinos, violaciones a sus derechos, etc.

Este Código duro vigente alrededor de 26 años, fue objeto de 6 reformas y adiciones, existieron cambios en cuanto a lo siguiente: “a.- Modificaciones al régimen de sanciones para los delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, b.- reincorporación, como figura autónoma, del abigeato e incremento sucesivo de las sanciones correspondientes, c.- cambios en el sistema de sanciones para los delitos patrimoniales, y d.- incremento de las penas para el homicidio y lesiones”. (González, 2003:68).

La codificación de 1936, constituyó un gran avance dentro del ámbito penal de Michoacán, un paso grande dentro de la modernidad, por ver eliminado la pena de muerte del catálogo de sanciones.

Después, de casi ochenta años el 14 de febrero de 1961 se aprobó un nuevo Código penal, en el que se buscaba principalmente una legislación penal breve y clara que proteja los intereses de todos los habitantes del Estado, y se determine cuándo, cómo y bajo que condiciones previas deba alguien sufrir una pena.

Otro aspecto importante de ésta legislación sin dudas lo fue, “el impulso que consigo trajo para el estudio del Derecho, penal michoacano, se creó gracias a estos estudios el primer Instituto de Ciencias Penales del país, fundado y dirigido por el Doctor SOLIS QUIROGA” (González, 2003: 84).

“El Código de 1961 tiene, además, el mérito de haber suprimido tempranamente en nuestro país, la presunción de dolo, piedra angular por muchos años del autoritarismo penal mexicano. Esta medida, sin duda la más progresista del ordenamiento”. (IBIDEM).

En cuanto, su estructura se organizó en dos libros compuestos por 341 artículos y 5 transitorios; el libro primero denominado “Parte General”, el cual se dividió en seis títulos; el libro segundo dividido en títulos y capítulos, contiene la lista de comportamientos típicos. A este ordenamiento se le realizaron 2 reformas durante su vigencia.

El Código Penal de 1961, tuvo una vigencia de un poco más de 18 años y fue substituido por el vigente, que fue aprobado el 27 de junio de 1980 y entro en vigor el 15 de agosto de ese mismo año.

La exposición de motivos señala las modificaciones que se le realizaron a la parte general y especial, en cuanto a la parte general se realizo una agrupación metódica en cuatro apartados; relativos a la ley, al delito, al delincuente y a las sanciones. En cuanto a la parte especial la reforma se baso en la clasificación de las figuras delictivas, con la finalidad de hacer más clara la interpretación de los tipos.

Nuestro actual ordenamiento penal, fue realizado en dos libros, que originalmente tuvo 338 artículos y 3 artículos transitorios, dividido como su antecesor en dos libros, el primero “Parte General” y el segundo “Parte Especial”.

Las reformas que a sufrido nuestra actual legislación penal han sido 22 las cuales el autor Alejandro González, las divide en dos periodos: a) etapa reformista y b) etapa de expansión – endurecimiento. La primea de las etapas abarca de 1980 a 1994; mientras la segunda de 1994 en adelante.

La primera de las etapas se caracterizó por una serie de ajustes, que se fueron realizando a la orden de las condiciones económicas y político – sociales

que en ese momento sufría Michoacán, por lo que en este periodo se dan 7 reformas. Algunas de las más importantes lo fueron, la de 1988, que introduce la fijación de mínimos y máximos de las cantidades que delimitan la aplicación de las penas en múltiplos de salario general que corresponde al día en que se consume el delito y a la zona salarial de su ejecución. La reforma de 1989 incrementa las penas para el secuestro, en 1991 debido a la sobrepoblación en las cárceles, se ampliaron las facultades para indultar a los sentenciados.

Dentro de la segunda etapa de reformas expansión – endurecimiento de la reacción penal se caracteriza principalmente por: “a).- ampliación de la cobertura penal; b).- incremento de sanciones; y c).- reducción de espacios de (pre) – libertad y/o limitación de beneficios penitenciarios.

Así pues nuestra actual legislación penal después de la reforma de 1994 ha sufrido 14 reformas, la última publicada en el periódico oficial el 28 de Julio del 2009.

CAPÍTULO 2. EL DELITO, SUS ELEMENTOS Y SU CLASIFICACIÓN.

Sobre el concepto de delito varios han sido los doctrinarios que han dado su concepto de delito, cuya definición en todo caso dependerá de la época, lugar, circunstancias y situación en que el ilícito se realice, por lo que, en lo sucesivo se establecerá de manera más profunda una visión sobre el tema, adecuándonos a la realidad actual, sobre la noción del delito.

Por lo tanto, el contenido del delito cambia con el paso del tiempo, conductas que antes se consideraban delitos, en la actualidad ya no lo son, o de lo contrario comportamientos que antes no estaban tipificados por la ley ahora se contemplan. El delito estará ligado a la manera de ser de cada pueblo y las necesidades de cada época.

De igual manera, resulta importante conocer lo que la legislación penal de nuestro país, refiere sobre el concepto de delito, en innumerables ocasiones criticada por la doctrina al mencionar que aduce a ésta figura de manera muy concreta.

Dentro del estudio del delito, resulta indispensable la importancia de la clasificación del mismo, ya que se torna más práctico el estudio de los ilícitos penales en particular, existen varios criterios para clasificar al delito, por lo que se realizará partiendo de la clasificación más común y conocida.

El delito tiene diversos elementos que conforman un todo. Para Maurach, el delito es una acción típicamente antijurídica, atribuible; para Beling, es una acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad; Max Ernesto Mayer, define al delito como acontecimiento típico, antijurídico e imputable; para Jiménez de Azúa, es un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

El descubrimiento de los elementos del delito ha sido el producto de muchos años de estudio, pasando por etapas, ideas, doctrinas, corrientes, etc. Dependiendo del número de elementos que integren el delito se hablará de una postura, pudiendo ser dicotómica, hexatómica, heptatómica, estas dos últimas las más utilizadas por la doctrina, por lo que, para efectos de este estudio se realizará a partir de la exposición de seis elementos necesarios para formar el delito, así como su respectivo elemento negativo, ya que al actualizarse el primero, se habla de la existencia del ilícito, así su aspecto negativo, la inexistencia de éste.

2.1 Concepto doctrinario del delito.

La palabra delito proviene del verbo latino delinquere, que significa abandonar apartarse del camino alejarse del sendero señalado por la ley.

Rafael Garófalo se preocupó por fijar una noción de delito natural, definiéndolo como “la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad”. (Citado por Roberto Reynoso, 2003: 22).

Carrara, lo consideró como “la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso” (Citado por PAVÓN, 2002:188).

Para Franz Von Liszt, el delito es “un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena”. Edmundo Mezger, lo considera “una acción típicamente antijurídica y culpable. (Citado por, Pavón, 2002:190)

Por su parte Claus Roxin, lo define como: “supone una acción típica, antijurídica, culpable y que cumple con otros eventuales presupuestos de punibilidad”. (Citado por, Pavón, 2002: 191).

A su vez, Enrique Ferri, definió los delitos como: “las acciones punibles determinadas por móviles individuales y antisociales que perturban las condiciones de vida y contravienen la moralidad de un pueblo en un tiempo y lugar determinado”. (Citado por Reynoso, 2003:24).

Por último, mencionaremos a Jiménez de Asúa, quien define el delito de la siguiente forma: “Hemos de centrar el concepto del delito conforme a estos elementos: acto típicamente antijurídico, imputable a un hombre y sometido a una sanción pena. En este aspecto diré que el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”. (Raúl Carranca y Trujillo; Raúl Carranca y Rivas, 1999: 223).

Así pues, tras una comparación de conceptos que nos proporcionan algunos de los doctrinarios más destacados dentro del ámbito penal, nos podemos dar cuenta que, el delito se definirá de acuerdo a la época, la manera de ser de un pueblo, y las necesidades de su sociedad, con el fin de determinar no solo actos u omisiones que constituyen delito, sino también, penas o sanciones que deban imponerse, la forma en que estas deban aplicarse, y los casos en que no deban aplicarse, es por ello, que el concepto de delito, cambiará, conforme avance la sociedad.

2.2 Concepto legal del delito.

El concepto legal del delito se establece a partir de la legislación penal de 1871 la cual lo define como: la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que de ella prohíbe o dejando de hacer lo que mande, por su parte el Código Penal de 1929 lo señala como la lesión de un derecho protegido legalmente con

una sanción penal, y por último el ordenamiento penal de 1931, lo define como: el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Esta última, es la que utiliza el Código Penal Federal en su artículo 7 en el que lo señala como: el acto u omisión que sancionan las leyes penales. “Tal concepto es puramente formal al caracterizarse por la amenaza de sanción a ciertos actos u omisiones, otorgándoles por ese único hecho el carácter de delitos. Los propios autores del Código de 1931 han admitido lo innecesario de la inclusión del precepto definitario, por no reportar utilidad alguna y por inconveniente de ser, como toda definición, una síntesis incompleta.” (PAVÓN, 2002:188).

Los caracteres constitutivos del delito según el artículo 7 del mencionado Código son: “tratarse de un acto o una omisión, en una palabra, de una acción, de una conducta humana; y estar sancionados por las leyes penales. Al decirse acción (acto u omisión) debe entenderse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la ley, todo lo cual produce un cambio en el mundo exterior. Al decirse que esa acción ha de estar sancionada por la ley se mantiene el principio de que la ignorancia de ésta a nadie aprovecha así como se deduce que la misma ley se obliga a enumerar descriptivamente los tipos de los delitos, los que para los efectos penales, pasan a ser los únicos tipos de acciones punibles”. (Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas, 1999: 225).

De igual manera, y sin agregar elemento alguno lo define el artículo 7 del Código Penal Federal, las legislaciones penales del Distrito Federal, Estado de Michoacán y en general la mayor parte de las Códigos Penales de los Estados Mexicanos.

El autor Pavón Vasconcelos, en el Diccionario de Derecho Penal, señala que ha esta definición se le a realizado una critica en cuanto a que se destaca, una amenaza de pena implícitamente se otorga a ésta el carácter de elemento, cuando en realidad es una consecuencia del mismo, así como el círculo vicioso que constituye, al afirmar que son delitos las acciones castigadas por la ley, y esas acciones castigadas son delitos, es decir, se repite dos veces el mismo pensamiento sin aclarar nada en definitiva.

De igual manera, señala Maggiore al observar que: “decir que el delito es un hecho castigado equivale a decir: el delito es delito, sin avanzar un paso” y agrega que “es la rueda de Ixión, que empujada hacia delante, retrocede rodando por un plano inclinado”. (Citado por, Pavón Vasconcelos, 1997; 296).

Desde el punto de vista de la ciencia jurídica, Eduardo Novoa Monreal define al delito desde dos aspectos que deben distinguirse claramente: “uno es la realidad de un hecho contradictorio con el derecho, ejecutado por un ser humano culpable; y el otro una valoración política del legislador quien decide

que esa realidad debe ser sancionada penalmente para mayor convivencia social". (Citado por Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas, 1997: 222).

Por lo tanto, el delito siempre será una conducta reprobada, mediante la amenaza de una pena. Pero no es necesario que la conducta tenga una eficaz continuidad en la pena, basta con que ésta amenace.

Así pues, tomando en cuenta tanto a la doctrina como aspectos jurídicos, se llega a la conclusión, de que se trata de un acto u omisión, prohibida por la ley y sancionada por ésta, que viola de manera intencional o culposa las normas destinadas a proteger los valores fundamentales de la sociedad.

2.3 Elementos Positivos del delito.

2.3.1 Conducta.

La conducta, es el primer elemento básico del delito, el cual consiste en un comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito. Por lo tanto, solo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, y es voluntario el comportamiento por que es decisión libre del sujeto, encaminada a la realización de una acción u omisión.

Para Luís Jiménez de Asúa, el acto es “la manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se guarda”. (Citado por López, 1997; 87).

La conducta tiene tres elementos:

- a. Un acto positivo (acción) o negativo (omisión).
- b. Un resultado.
- c. Una relación de causalidad entre el acto y el resultado.

El acto, es un comportamiento que realiza un ser humano ya sea positivo o negativo, el cual producirá un resultado, será positiva la acción cuando implique un hacer, por lo tanto la omisión implica una inactividad por parte del sujeto, es decir, cuando la ley espera una conducta del individuo y éste no la realiza.

2.3.1.1. Acción.

La acción, se define como aquella actividad voluntaria que realiza un ser humano, la cual produce consecuencias en el mundo exterior, realizada por un movimiento corporal.

El movimiento corporal es la parte externa de la acción, y consiste en el cambio de posición del cuerpo o parte de él que realiza el sujeto, el cual presupone la existencia de la voluntad del individuo como la facultad que tiene de gobernar libre y conscientemente sus actos.

2.3.1.1.1 El resultado de la acción.

El resultado de la acción deberá configurar un delito descrito y penado en la ley, será pues una consecuencia de la acción, las modificaciones que la conducta produzca en el mundo exterior, lo que legalmente se considera decisivo para la realización del delito.

2.3.1.1.2 Relación de causalidad.

Dentro de la conducta se debe establecer la relación de causalidad entre la acción física y el resultado externo para que se pueda atribuir al sujeto, es decir, debe existir un nexo entre el comportamiento humano, la consecuencia de éste y el resultado material.

2.3.2 Omisión.

La omisión, es la inactividad voluntaria cuando existe el deber jurídico de obrar, es decir, será toda aquella conducta humana dolosa o culposa que sin

necesidad de un movimiento corporal, produce un cambio en el mundo exterior. Los delitos de omisión existe una abstención por parte del sujeto, se da cuando la ley exige una determinada conducta y está no se realiza.

Dentro de la omisión se dan los siguientes elementos:

- a. Manifestación de la voluntad. Consiste en no ejecutar voluntariamente el movimiento corporal que debiera haberse ejecutado.
- b. Una conducta pasiva. Se traduce en “una abstención o inactividad voluntaria o involuntaria, violando una norma preceptiva, imperativa; no se hace lo que debe hacerse” (PAVÓN; 2002:230).
- c. Deber jurídico de obrar. Deriva de un precepto jurídico.
- d. Resultado típico jurídico. Consiste en el “efecto causado por un delito y que es perceptible por medio de los sentidos”. (Osorio y Nieto; 1998:58).

La omisión se clasifica en omisión simple y comisión por omisión, la primera constituye la inactividad del sujeto, es decir, es la ausencia de una conducta activa y voluntaria frente al deber de actuar. El deber jurídico de obrar, se encuentra señalada dentro de una norma penal, al darse la omisión se deja de cumplir lo establecido en la ley, sin que se produzca un cambio material, sino jurídico, ya que se trata de normas preceptivas.

Como ejemplo, de los delitos de omisión simple podemos señalar el delito de ejercicio indebido de servicio público establecido en el Código Penal

Federal en su artículo 214 fracción III que a la letra dice: “Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia (...) por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades”.

Mientras los segundos constituyen una inactividad del sujeto, que al infringir una norma de hacer, se da la violación de una norma prohibitiva o de abstención causando un cambio material y jurídico en el mundo exterior. Mezger señala “que en los delitos de comisión por omisión el sujeto viola una forma preceptiva (deja de hacer lo que debe de hacer) y una prohibitiva (producir un resultado que no debía producir)”. (Citado por Orellana, 2001:143). Como ejemplo podemos mencionar la madre que deja de amamantar a su hijo, o la enfermera que deja de alimentar al paciente, y por lo tanto el paciente muere.

2.3.3. Tipicidad.

Antes de entrar al estudio de la tipicidad como elemento del delito, analizaremos el concepto de Tipo, ya que pueden prestarse a confusiones, el autor Castellanos Tena nos da la diferencia entre ambos, señalando que, “No debe confundirse el tipo con la tipicidad, el Tipo es la creación legislativa; es la

descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta con la descripción legal formulada en abstracto”. (Citado por Pavón, 2002; 325).

El autor Eduardo López Betancourt, coincide con lo expresado por Castellanos Tena, señalando que la tipicidad se refiere a la conducta, mientras que el tipo pertenece a la ley, a la hipótesis plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito; es la fórmula legal a la que debe adecuar la conducta para la existencia de un delito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que: “Para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsane en un tipo legal, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable, y que no concuerda en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o excluyente de culpabilidad”. Semanario Judicial de la Federación, CVXII, p. 731).

La importancia de la tipicidad es elemental, ya que si no existe una adecuación de la conducta al tipo penal, no hay delito, por lo tanto, por más inmoral o antisocial que resulte un hecho, si no se encuentra previsto en un tipo penal, no podrá considerársele como delito.

Para concluir, diremos que la tipicidad se encuentra prevista en nuestra Carta Magna, dentro del artículo 14, párrafo tercero que a la letra dice: “En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate”.

2.3.4. Antijuricidad.

Pavón Vasconcelos, concibe a la antijuricidad como “un juicio valorativo, de naturaleza objetiva, que recae sobre la conducta o el hecho típico en contraste con el derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el Estado.” (PAVÓN; 2002; 342).

La antijuricidad será aquella situación en la cual ciertas conductas no cumplen con lo que establece la ley penal, algunos tratadistas, conciben a este elemento positivo, como aquella conducta contraria a derecho. Ya que a la acción se le puede clasificar como lícita (la que se adecua a la norma jurídica) o como ilícita (viola la norma penal).

Para García Máynez “son ilícitas las conductas que ejecutan lo ordenado, omiten lo prohibido u omiten o ejecutan los actos potestativos, no ordenados ni prohibidos; mientras que son ilícitos los que omiten un acto ordenado y los que ejecutan uno prohibido”. (Citado por Castellanos: 2003,109).

Por lo tanto, no bastara que la conducta encuadre en el tipo penal, sino que será necesario que la conducta sea antijurídica, considerándose como tal, aquella definida por la ley, sin que existan expresamente en ella, causas de justificación.

2.3.5 Imputabilidad.

La imputabilidad, es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal, querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo de manera voluntaria, y entender es tener la capacidad mental y la edad biológica para tomar esa decisión.

El sujeto requiere de dos condiciones para que se de la imputabilidad; edad biológica y edad mental. El individuo debe ser capaz de querer el resultado que se deriva de la comisión de un delito, y de entender dentro del campo del derecho penal, para que pueda ser sujeto imputable.

El Diccionario Jurídico Mexicano, define a la imputabilidad como: “la capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión”. (Citado por LÓPEZ, 1997; 181).

Por su parte, el Código penal del Estado de Michoacán define a la imputabilidad dentro de su artículo 15 de la siguiente manera: “Es imputable la persona que en el momento de realizar la conducta descrita en la ley como delito, está en capacidad de conocer su ilicitud y de autodeterminarse en razón de tal conocimiento. Las sanciones penales sólo podrán aplicarse a las personas imputables y las medidas de seguridad a las inimputables”.

Como nos podemos dar cuenta la imputabilidad requiere de una comprensión de lo injusto; que consiste en el carácter ilícito del hecho, así como del elemento de voluntad, es decir, conducirse de acuerdo a esa comprensión. Por lo tanto, son necesarios tanto la capacidad como la determinación de la voluntad, para que se origine la imputabilidad, por lo que su ausencia, da lugar a la inimputabilidad.

a. Capacidad de entender.

Resulta de gran importancia que el sujeto conozca la ilicitud de su acto, para que así tenga la capacidad de determinarse en función de lo que hace, por lo tanto se requiere no sólo el querer del sujeto, sino además su capacidad de entendimiento, ya que únicamente quien por su desarrollo y salud mental es capaz de representar el hecho y conocer su significado, así como de mover su voluntad para infringir una norma prohibitiva, puede reprochársele su conducta.

b. Capacidad de querer.

La capacidad de querer es la facultad de autodeterminarse, es decir, de determinar la voluntad para realizar un hecho, por lo tanto existe una libertad para exteriorizar nuestros deseos.

2.3.6. Culpabilidad.

La culpabilidad forma parte de los elementos constitutivos del delito, y constituye el fundamento para poder responsabilizar personalmente al autor de un hecho ilícito, por la acción típica y antijurídica que ha cometido y por consiguiente la pena que al sujeto ha de aplicarse.

Para Luís Jiménez de Asúa, la culpabilidad es “el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”. (MARTÍNEZ; 1999:30).

Por su parte Zaffaroni, la define como: “la reprochabilidad de un injusto a un autor, la que sólo es posible cuando revela que el autor ha obrado con una disposición interna a la norma violada, disposición que es fundamento de la culpabilidad”. (ZAFFARONI; 1997:12).

Mezger puntualiza respecto a este elemento del delito lo siguiente: “la culpabilidad es el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor, por el hecho punible que ha cometido”. Entenderemos como reprochable aquel que pudiendo obrar de otra manera lo ha hecho en forma típica y antijurídica, es decir, que tuvo capacidad para obrar de acuerdo a derecho.

Por su parte, el autor Jesús Martínez Garnelo, define a la culpabilidad de la siguiente manera: “Es el reproche que se formula al autor de un injusto porque no se motivó en la norma cuando lo era exigible hacerlo, tomando en cuenta las concretas circunstancias en que se actuó”. (MARTÍNEZ; 1999:30).

Dentro de los elementos del delito la culpabilidad se examina para determinar si el hecho ilícito, es o no reprochable a su autor, tomando en cuenta las circunstancias que lo motivaron y la personalidad de éste. Es decir, valorar el nexo o la relación intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictuoso.

2.3.6.1 Formas de culpabilidad.

Edmundo Mezger considera a las formas de culpabilidad, como grados determinados de la culpabilidad. Cuando se comete un delito puede existir la intención de realizarlo, o bien puede delinquirse por impericia o ineptitud.

Tanto las legislaciones, como la mayoría de la doctrina consideran como formas de culpabilidad el Dolo y a la culpa.

a. Dolo.

Para Luís Jiménez de Asúa el dolo “es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica”. (Citado por López, 1997; 128).

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal define al dolo como: artículo 18: “Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización”.

Podemos concluir diciendo que el dolo es, el acto intencional que realiza el infractor, pretendiendo ejecutar un hecho delictuoso y, por lo tanto esta consiente del resultado de su conducta.

b. Culpa.

Pavón Vasconcelos, define a la culpa como: “aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisiones voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres”.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece: “La esencia de la culpa radica en obrar sin poner en juego las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para evitar que se cause daño de cualquier especie”. “Comete un delito imprudente, quien en los casos previstos por la ley, cause un resultado típicamente antijurídico, sin dolo, pero como consecuencia de un descuido por el evitable”. (Citado por, López; 1997; 232).

Por lo tanto, existirá culpa cuando se actúa sin intención de realizar un hecho delictuoso, previsto y sancionado por la ley, realizado por impericia o ineptitud, y se confió en que no se produciría, y no se tomaran las medidas necesarias para prever el resultado.

2.3.7. Punibilidad.

Más allá de la discusión de determinar si la punibilidad es un elemento del delito o una consecuencia del mismo, podemos decir; que la punibilidad se define como la amenaza de pena, que el Estado Asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

2.4 Elementos Negativos del Delito.

2.4.1 Ausencia de Conducta.

La ausencia de conducta forma parte de los elementos negativos del delito, se considera pues, el aspecto negativo de la conducta. Existe ausencia de conducta e imposibilidad de integrar un delito cuando los movimientos corporales que se realizan u omiten, se efectúan en ausencia de la voluntad, por lo que se actúa por fuerzas exteriores.

Éstas se pueden presentar de la siguiente manera:

1. Vis absoluta o fuerza física superior exterior irresistible.

Esta se presenta cuando se es obligado por una fuerza exterior, que impide resistirse, por lo que se supera la voluntad del sujeto, imposibilitándole autodeterminarse.

A través de la vis absoluta, “el sujeto va a realizar una acción u omisión que no quería ejecutar, por lo tanto esta situación no puede constituir una conducta, por faltar la voluntad del sujeto, elemento esencial de la conducta”. (LÓPEZ; 1997:107).

Eduardo López Betancourt menciona que cuando un sujeto comete un delito por una fuerza física e irresistible que proviene de otro sujeto, no hay voluntad en la realización y no se puede presentar el elemento de conducta por no constituir un acto voluntario, siendo necesario que la fuerza sea física, ya que sólo así, se puede obligar al sujeto a actuar contra su voluntad, por eso se dice que es exterior e irresistible porque el sujeto que recibe la fuerza física, no la puede dominar o resistir y es vencido por ella.

El Código Penal Federal, señala en su artículo 15 fracción primera como causa de exclusión del delito: "el hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente",

Por lo que, ve al Código Penal del Estado de Michoacán, el artículo 12 fracción primera determina como causas excluyentes de incriminación: “Violar la ley penal por fuerza física irresistible o en cualquier otro caso en que haya ausencia de voluntad en el agente”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto dice: "Por fuerza física exterior irresistible, debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por resultado que éste ejecute, irremediamente, lo que no ha querido ejecutar". (Semanao Judicial de la Federación, 84, p. 175.).

Por lo tanto, que un hecho no podrá constituir una conducta delictiva cuando no se presente la voluntad del agente.

2. Vis maior o fuerza mayor.

La siguiente hipótesis de ausencia de conducta es cuando se realiza un delito por causa de fuerza mayor, para el autor Eduardo López Betancourt ésta se presenta cuando, "el sujeto realiza una acción en sentido amplio (acción u omisión) coaccionado por una fuerza física irresistible proveniente de la naturaleza.

Como nos podemos dar cuenta, tanto en la fuerza mayor como en la fuerza física exterior, no existe la voluntad del sujeto la diferencia deriva, en que, la vis absoluta, es una fuerza irresistible que proviene del hombre, mientras que en la vis maior es una fuerza física e irresistible proveniente de la naturaleza.

3. Movimientos reflejos.

Estos también son considerados como una causa de ausencia de conducta, ya que al igual que en las anteriores, tampoco participa la voluntad del sujeto.

Eduardo López Betancourt, señala que exista la posibilidad de culpabilidad en el sujeto, cuando éste haya previsto el resultado o cuando no lo haya previsto, debiéndolo hacer, en donde se presentarán tanto la culpa con representación como sin representación, los movimientos reflejos son actos corporales involuntarios, que no funcionarán como factores negativos de la conducta, si se pueden controlar o retardar.

2.4.2 Atipicidad.

La atipicidad constituye la falta de adecuación de la conducta al tipo penal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece; “Dentro de la teoría del delito, una cuestión es la ausencia de tipicidad o atipicidad y otra diversa la falta de tipo (inexistencia del presupuesto general del delito), pues la primera supone una conducta que no llega a ser típica por la falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, ya con referencia a calidades en los sujetos, de referencias temporales o espaciales, de elementos subjetivos

etcétera, mientras la segunda presupone la ausencia total de descripción del hecho en la ley”. (Boletín de Información Judicial, XIV, p. 262).

Existe ausencia de tipicidad en dos supuestos: a) cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el Código Penal o en las leyes penales, y puesto que son varias las relaciones y elementos de los tipos, distintas son también las hipótesis que pueden concebirse (atipicidad); b) Cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con característica antijurídica. (Ausencia de tipicidad).

La atipicidad se dará cuando exista:

1. - Ausencia de adecuación típica por falta de sujeto activo.
2. - Ausencia de adecuación típica por falta de sujeto pasivo o de objeto.
3. - Ausencia de adecuación típica por falta de las referencias temporales o espaciales.
4. - Ausencia de adecuación típica por falta del medio previsto.
5. - Ausencia de adecuación típica por carencia de los elementos subjetivos del injusto.
6. - Ausencia de adecuación típica por carencia de elementos normativos.

Como consecuencia de la atipicidad, podemos citar en tres hipótesis los efectos de la misma:

- a) No integración del tipo
- b) Traslación de un tipo a otro tipo (variación del tipo)
- c) Existencia de un delito imposible.

Se da la no integración del tipo, por ejemplo, cuando falte alguno de los elementos del estupro: la mujer sea mayor de 18 años; no haya seducción o engaño; la mujer no sea casta u honesta. Como ejemplo de traslación de un tipo a otro, ocurre cuando falta la relación de parentesco exigida por el tipo (parricidio) dándose un homicidio. En la existencia de un delito, cuando falta ya sea, el bien jurídico, o el bien material.

2.4.3 Causas de Justificación.

Las causas de justificación son aquellas conductas que aun prohibidas por la ley penal no constituyen delito, ya que existe una norma que lo autoriza, es decir, se realizan conforme a derecho. Por ejemplo si una persona comete el delito de homicidio, por defender su vida, estará frente a una causa de justificación, por lo que se excluye la antijuricidad de su conducta.

El Código Penal Federal, expone como causas de justificación en el artículo 15, las señaladas dentro de las fracciones IV, en cuanto a la legítima defensa; V, sobre el estado de necesidad y VI, sobre el cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.

El Código Penal del Estado de Michoacán, las establece en el artículo 12 fracciones III, sobre el estado de necesidad; IV, en cuanto a la legítima defensa; V, sobre el cumplimiento de un deber.

2.4.3.1. Estado de Necesidad.

En cuanto a la definición del Estado de Necesidad Von Liszt expresa que, “será aquel peligro presente, que amenaza los intereses protegidos por la ley y en el cual no queda otro recurso sino el de violar los intereses ajenos jurídicamente protegidos”. (Citado por López, 1997; 164).

Por su parte, Celestino Porte señala que, “se está frente a un Estado de necesidad, cuando para salvaguardar un bien mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley”. (IBIDEM).

El Código Penal Federal artículo 15, así como la legislación penal de Michoacán en su numeral 12, contemplan al Estado de necesidad como:

“ V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado,

siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo”.

Para que se considere el Estado de Necesidad como causa de justificación deben concurrir los siguientes elementos:

POSITIVOS:

- Debe existir un peligro, entendiéndolo como una probabilidad de daño.
- El peligro debe ser real, es decir, debe tener una verdadera existencia.
- Debe ser grave.
- Debe ser inminente, concibiéndolo al que amenace, sea inmediato o este por ocurrir.

NEGATIVOS:

- Se va considerar el Estado de necesidad como causa de justificación siempre y cuando no exista otro medio aplicable y menos perjudicial, es decir, que no exista otro modo de evitar el peligro, sino el de sacrificar algún interés protegido.
- No se podrá hacer uso del estado de necesidad cuando, el sujeto que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro.

2.4.3.2. Legítima defensa.

Se considera que la legítima defensa fue creada para conservar el orden jurídico y garantizar el ejercicio de los derechos, el fundamento de la legítima defensa se basa en el principio de que nadie puede ser obligado a soportar lo injusto. El sujeto puede actuar en defensa de sus derechos o bienes jurídicos tutelados, en virtud de que el derecho no tiene otra forma de garantizar los mismos.

Para Luís Jiménez de Asúa, la legítima defensa “es repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla”. (JIMÉNEZ; 2002:212). Como nos podemos dar cuenta la legítima defensa, no se restringe a la propia persona, sino que también puede ejercitarse a favor de los parientes incluso, hasta de algún extraño.

El Código Penal Federal, prevé esta causa de justificación en el artículo 15 fracción IV, que a la letra dice: "Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad en la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al hogar del que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el inculpado tenga la obligación de defender, o a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión".

Por su parte, la legislación penal del Estado de Michoacán señala dentro del artículo 12 fracción IV lo siguiente:

“Obrar en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, para superar un estado de peligro actual o inminente, que no se pueda evitar, derivado de una agresión injusta, siempre que la defensa sea proporcionada.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de aquél que rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes, así como entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá a quien cause cualquier daño a un intruso que sorprendiere en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la obligación de defender, o en el local, bodegas o áreas comerciales de empresas públicas o privadas, o similares donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación, siempre que la presencia del extraño revele la probabilidad de una agresión”.

El orden Penal Mexicano, se basa en salvaguardar un interés jurídico preponderante, a través del sacrificio del interés legítimo del atacante, la legítima defensa debe ser determinada en razón a la peligrosidad e intensidad del ataque. La legítima defensa puede ser ejercitada en defensa propia, así como a favor de un tercero o familiar al cual tenga obligación de defender.

Para que se pueda dar esta causa de justificación, tanto la doctrina como las legislaciones han exigido como requisitos los siguientes:

1. - Que sea un ataque o agresión a los intereses jurídicamente protegidos de quien se defiende, o a los de otra persona.
2. - El ataque o agresión debe ser actual e inminente, pero antes de que el peligro aparezca no es necesaria la defensa, pero el amenazado no necesita esperar que sean dañados efectivamente sus intereses jurídicos.

3. - El ataque o la agresión deben ser ilegítimos, contrarios al derecho, así como el atacante no debe tener ningún fundamento jurídico para la agresión.

Por lo tanto, es importante señalar no cabe la legítima defensa contra actos de fuerza legítimos de la autoridad o de sus agentes.

4. - La defensa debe ser necesaria, esto es, se tienen que agotar todos los medios no violentos, para recurrir a la legítima defensa.

5. - La agresión no debe ser provocada por la actitud o la conducta del agredido. La legítima defensa, como ya se expreso anteriormente, no se restringe a la propia persona e intereses jurídicos propios, puede ejercitarse a favor de los parientes y hasta de algún extraño.

2.4.3.3. Ejercicio de un Derecho.

Esta causa de justificación opera cuando la conducta que realiza un sujeto deriva del cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista la necesidad racional del medio que se emplea para cumplir el deber o ejercer el derecho, siempre y cuando no se realice con el fin de perjudicar a otro.

El Estado otorga a los particulares derechos que solo podrán ejercer en determinadas ocasiones, como por ejemplo los policías que protegen bienes jurídicos tutelados de los demás individuos, a los funcionarios que se les otorgan determinados derechos para violentar la esfera jurídica de una persona, siempre y cuando haya cometido algún delito, así como la causa de justificación que protege a los médicos o cirujanos, en el ejercicio de su profesión, por las lesiones que se le puedan ocasionar a algún tercero, etc.

La legislación Penal del Estado de Michoacán, así como el Código Penal Federal definen, el ejercicio de un derecho de la siguiente manera: “La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio legítimo de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que éste último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro”.

Nuestra Carta Magna en su artículo 16, establece el derecho de los particulares para aprehender *infraganti* al delincuente y sus cómplices; en este caso el particular se encuentra en el ejercicio de un derecho, pero no por ello utilizará la violencia para poder hacer uso de ese derecho, es decir, no se considerará como causa de justificación, quién utilice la violencia como medio para obtener un derecho o ejercer el mismo.

2.4.4. Inimputabilidad.

El aspecto negativo de la imputabilidad es la inimputabilidad, la cual consiste en la incapacidad de querer y entender.

Para Luís Jiménez de Asúa son causa de inimputabilidad “la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetro”. (Citado por López, 1997; 191).

La legislación penal del Estado de Michoacán, establece dentro del artículo 16 como causas de inimputabilidad las siguientes:

- I. Ser menor de dieciocho años;
- II. El trastorno mental temporal o permanente en el momento de la comisión del hecho, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental; y,
- III. La sordomudez y la ceguera de nacimiento, cuando haya falta total de instrucción.

Por su parte, el artículo 15 fracción VII del Código Penal Federal, establece que el delito se excluye cuando: “Al momento de realizar el hecho

típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior, sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código”.

Dentro, de la legislación Penal Michoacana considera la sordomudez y la ceguera como causa de inimputabilidad mientras en la codificación penal federal se eliminó la sordomudez con los reformas de 1984, pero de ninguna manera se puede considerar al sordomudo y al ciego como sujetos imputables siempre y cuando estos carezcan de educación y en general de contacto social, ya que si tienen una captación correcta de los valores sociales y personales serán imputables.

2.4.5 Inculpabilidad.

La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad, ésta se va a dar cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la

capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable”. (LÓPEZ, 1997; 236).

La inculpabilidad operará cuando en el obrar de un sujeto faltan elementos de la culpabilidad, ya sea el conocimiento, o la voluntad, es decir, falta la capacidad de entender en el sujeto, existen razones como el error o la ignorancia que impiden a éste darse cuenta de la ilicitud del hecho. Por lo tanto, habrá inculpabilidad cuando por error o ignorancia falte el conocimiento del sujeto, siempre y cuando la voluntad sea forzada de modo que no actúa libre y espontáneamente.

Al presentarse la inculpabilidad, el sujeto no podrá ser sancionado, ya que para que exista el delito, se requiere de una acción, así como que ésta sea típica, es decir, se adecuó la conducta a algún tipo penal; y sea además antijurídica y culpable. En la inculpabilidad falta la relación intelectual y emocional que une al sujeto con su acto.

Por lo tanto, la inculpabilidad será aquella en la cual un sujeto, a pesar de haber realizado un acto típicamente antijurídico, y siendo imputable, no pueda ser declarado culpable.

2.4.5.1. Causas de inculpabilidad.

Se dice que una persona inculpable es completamente capaz, pero no se le podrá sancionar su conducta, por ser resultado de un error o por que no se le puede pedir que actúe de otra manera, así pues tanto el error, como la no exigibilidad de otra conducta, son consideradas causas de inculpabilidad.

a. El error.

Pavón Vasconcelos lo define como: “una idea falsa o errónea respecto aun objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo”. (PAVÓN: 2002; 482). Así pues, si el error produce en una persona el desconocimiento o el conocimiento equivocado sobre lo correcto de su conducta, se estará frente a una causa de inculpabilidad.

El Código Penal Federal hace alusión al error como causa de inculpabilidad en el artículo 15 fracción VIII, que a la letra dice:

“VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

B. Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;

C. Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la exigencia de la ley o el alcance de la misma, o por que crea que está justificada su conducta”.

Por su parte la legislación penal del estado de Michoacán, lo señala dentro de su artículo 12 fracción IX, que dice:

“XI.- Obrar por error de hecho esencial e invencible, que no derive de culpa”.

El error se divide en error de derecho y de hecho, el primero se presenta cuando un sujeto al realizar un delito alega la ignorancia o error de la ley, por lo que este, no produce efectos favorables, ya que no justifica ni autoriza su violación, siguiendo el principio “La ignorancia de las leyes a nadie beneficia”, por lo tanto no habrá inculpabilidad. Para que un sujeto sea culpable, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad, por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: intelectual y volitivo, toda causa eliminativa de alguno de los dos, debe ser estimada como causa de inculpabilidad.

En cuanto, al error de hecho, la ignorancia o el desconocimiento de los elementos fácticos (que se refieren al tipo legal), imposibilitan que en el psique del agente se forme la representación del acto, que la ley declara punible, en orden a su realidad objetiva.

El error de hecho se divide en error esencial y error accidental, en el primero, el sujeto realiza una conducta antijurídica, pensando que es jurídica, en otras palabras, habrá desconocimiento de su conducta antijurídica.

Mientras que el error accidental no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino en secundarias. Se subdivide en error en el golpe, error en la persona y error en el delito.

Error en el golpe, éste se da cuando hay una desviación del mismo en el hecho ilícito, provocando un daño equivalente, menor o mayor al propuesto por el sujeto, es decir, el sujeto enfoca todos sus actos relacionados al ilícito, hacia un objetivo, que es la realización del mismo; no recae sobre ese objetivo por un error, y sin embargo, sí provoca daño a otra, por lo que el sujeto responderá de un ilícito doloso, siendo indiferente para la ley, que el mismo haya recaído en un bien jurídico protegido, distinto.

Error en la persona, se da debido a una errónea representación, ya que el sujeto destina su conducta ilícita hacia una persona, creyendo equivocadamente que es otra.

El error en el delito, que ocurre cuando un sujeto piensa inexactamente que realiza un acto ilícito determinado cuando en realidad se encuentra en el supuesto de otro.

b. No exigibilidad de otra conducta.

Esta opera cuando una conducta no puede considerarse culpable, cuando el agente dadas las circunstancias de su situación, no puede exigírsele una conducta distinta de la observada.

2.4.6. Excusas absolutorias.

Al aspecto negativo de la Punibilidad se le llaman excusas absolutorias. En función de éstas excusas, no es posible la aplicación de la pena. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, por razones de política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, Antijuricidad y culpabilidad), permanecen vigentes; sólo se excluye la posibilidad de punición.

Como ejemplo, de excusas absolutorias encontramos el encubrimiento de personas que sean parientes ascendientes y descendientes consanguíneos; en cuanto al delito de aborto este no será punible cuando se causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.; en cuanto al delito de robo, cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y

pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

2.5 Clasificación dogmática del delito.

La clasificación del delito es muy importante ya que nos sirve, para estudiar los ilícitos penales de manera particular.

Existe una gran variedad de criterios en cuanto a la clasificación, a continuación mencionaremos los más comunes dentro de la doctrina.

2.5.1 Por su duración.

2.5.1.1 Instantáneos.

El autor Castellanos Tena los define como aquellos que “se perfeccionan en un solo momento”. (Citado por, Vasconcelos, 2002:269).

El Código Penal Federal en su artículo 7 fracción I, así como el Código Penal del Estado de Michoacán en su artículo 8 fracción I, lo definen de la siguiente manera:

“El delito es Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto menciona lo siguiente: Son delitos instantáneos aquellos cuya duración concluye en el momento mismo de penetrarse, porque consisten en actos que, en cuanto son ejecutados, cesan por si mismos, sin poder prolongarse, como es el caso del homicidio, el incendio, entre otros. (Semanao judicial de la Federación XXXI, p.1709).

2.5.1.2 Delitos instantáneos con efectos permanentes.

Se dan cuando la conducta se consuma al momento de realizarse, pero la secuela de este permanece durante algún tiempo. Como por ejemplo el delito de lesiones. Esta clasificación solo es adoptada por la doctrina ya que dentro de las legislaciones penales mexicanas únicamente se hace alusión a los instantáneos, permanentes y continuado.

2.5.1. 3 Delitos permanentes.

Soler menciona se da cuando “la acción delictiva misma permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus

momentos. Por ello se dice que existe delito permanente cuando todos los momentos de su duración puedan imputarse como consumación y, cuando eso no pueda hacerse se tiene en cambio, un delito de efectos permanentes”. (Citado por Pavón, 2002: 271).

También se les define como: “aquellos en los cuales con posterioridad a la realización de la conducta, se prolongan en el tiempo a la voluntad del sujeto activo, verbigracia, los delitos de privación ilegal de la libertad, despojo, desaparición forzada de personas”. (UROSA, 2006:73).

La legislación Penal Federal en el artículo 7 fracción II, lo señala:

El delito es:

“II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo”.

Por su parte el Código Penal del Estado de Michoacán en el artículo 8 fracción II, lo define de la siguiente manera:

El delito es:

“II. Es permanente, cuando la consumación se prolonga durante un tiempo indeterminado”.

2.5.1.4 Delito continuado.

“En el delito continuado, se producen varias acciones dañinas y un solo resultado jurídico relevante encaminado a un objetivo determinado. En otras palabras, existe pluralidad de conductas y unidad de resultado”. (UROSA, 2006:72).

El Código Penal Federal define al delito continuado en el artículo 7 fracción III, de la siguiente forma:

El delito es:

“III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal”.

Por su parte la legislación Penal del Estado de Michoacán nos dice al respecto:

Artículo 8: El delito es:

“III. Es continuado cuando el hecho que lo constituye se integra con la repetición de una misma acción procedente de idéntica resolución del sujeto y con violación del mismo precepto legal, en perjuicio de la misma víctima”.

2.5.2. Conforme a la conducta.

Por la conducta los delitos se dividen en ilícitos de acción y de omisión, estos últimos a su vez, se clasifican en delitos de simple omisión y de comisión por omisión.

2.5.2.1 Delitos de acción.

Para Maggiore los delitos de **acción** “son los que se consuman haciendo algo; el elemento querido por el autor se realiza a través de un acto positivo, como cuando se quiere causar la muerte de otro y se le atraviesa el cuerpo con un puñal”. (Citado por, Pavón, 2002; 264).

El autor Pavón Vasconcelos, nos dice al respecto que los delitos de **acción** son aquellos que requieren de un movimiento corporal del agente en la realización del hecho punible. Por lo tanto, la conducta se va a manifestar a través de un movimiento corporal o un conjunto de movimientos corporales, como por ejemplo disparar un arma de fuego, sobre el cuerpo de una víctima.

2.5.2.2 Delitos de omisión.

En los delitos de **omisión simple**, la conducta consiste en una inactividad, en un no hacer de carácter voluntario, es decir, el agente realiza una conducta diferente a la que le señala la norma penal. Tal es el caso del delito previsto en el artículo 296 del Código Penal de Michoacán que a la letra dice:

Artículo 296: “Al que habiendo atropellado a una persona la dejare en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, se le impondrán de quince a noventa jornadas de trabajo a favor de la comunidad”.

Como nos podemos dar cuenta en este delito la conducta consiste en no prestar o facilitar asistencia a la persona atropellada, es decir, en la omisión de actuar, en una inactividad corporal voluntaria.

Para Maggiore, los delitos de omisión consisten en “omitir lo que la ley manda hacer y se reducen a una desobediencia legal, pues en ellos es indiferente el resultado que la omisión quería producir, como ocurre en la omisión de denunciar un delito por parte de un funcionario público, o bien rehusarse a prestar servicios que constituyan deberes impuestos por la ley, etc., casos en que basta la inacción, la simple desobediencia al mandato de la ley para perfeccionar el delito”. (Citado por, Pavón, 2002; 264).

En los delitos de **comisión por omisión**,”la realización de la conducta es diversa a la que se desprende de manera dispositiva de la norma y tiene un resultado de facto o material en el que existe un equivalente típico activo. Esta clase de delitos solamente puede ser realizado por quien se encuentre en “posición de garante”, es decir, en una condición tal, que le obligue a realizar aquella conducta que omite, provocando un resultado material que le es atribuible”. (UROSA, 2006; 76).

El Código Penal Federal en su artículo 7 señala al respecto:

Artículo 7: “Delito es al acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente”.

Por su parte, el Código Penal del Estado de Michoacán establece, en su artículo 10, segundo párrafo:

“No impedir el resultado cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, genera responsabilidad para el agente”.

Por lo tanto, podemos concluir que los delitos de comisión por omisión son aquellos en los cuales el infractor decide no actuar, y por lo tanto se produce un resultado delictivo.

2.5.3 Por el daño que causan.

Estos se dividen en dos de daño o lesión y de peligro:

2.5.3.1 De daño o lesión.

El autor Cuello Calón señala que son aquellos que con su ejecución, causan un daño directo y efectivo, en intereses o bienes jurídicamente tutelados por la norma violada. Como por ejemplo el homicidio, o el robo.

2.5.3.2 De peligro.

El peligro significa, según el autor Eduardo López Betancourt “la posibilidad inmediata, la posibilidad cognoscitiva de la producción de un acontecimiento dañoso determinado”.

Entonces tenemos que los delitos de peligro serán aquellos que no causan un daño efectivo y directo en los bienes jurídicamente tutelados, pero

crean una situación real de peligro, es decir, existe la posibilidad de sufrir una lesión.

2. 5.4 Por el número de actos.

De acuerdo a esta clasificación se dividen en unisubsistentes y plurisubsistentes.

2.5.4.1 Unisubsistentes

Son aquellos en los que es suficiente un solo acto para cometer un delito, es decir, no es necesaria varios actos para su consumación, como por ejemplo el homicidio.

2.5.4.2. Plurisubsistentes.

Son aquellos que necesariamente requieren la concurrencia de dos o más actos en la realización del ilícito, como por el delito señalado en el artículo 238 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, a la letra dice:

“A quienes cometan en *forma reiterada* despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les impondrá de dos a nueve años de prisión y de cien a mil días de multa”.

2.5.5 Por el número de sujetos.

Estos se dividen en:

2.5.5.1 Unisubjetivo

En éste la ley, no exige de manera descriptiva la participación de varios sujetos, se utilizan vocablos que se refieren a una solo persona como, por ejemplo: Al que, El que, A quien.

2.5.5.2 Plurisubjetivo

Aquí se requiere la participación de dos o más sujetos, como por ejemplo el delito de coalición de servidores públicos establecido en el artículo 182 del Código Penal del Estado de Michoacán.

2.5.6 Por su procedibilidad.

Esta clasificación del delito de acuerdo a su procedibilidad o por su forma de persecución, se divide en dos, de oficio o por querrela.

2.5.6.1 De oficio

Son aquellos en los cuales cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho delictuoso puede realizar la denuncia, y el Ministerio Público al tener conocimiento de la comisión de un delito tendrá la obligación de perseguir el delito. Como por ejemplo el homicidio, secuestro, lesiones, etc.

2.5.6.2 Por querrela

Por querrela o a petición de parte ofendida: estos únicamente son perseguibles a solicitud del ofendido, y si éste quiere se ejercite una acción en contra de su agresor. Como por ejemplo tenemos el delito de estupro, abusos deshonestos, fraude, etc.

2.5.7. Por su formulación.

De acuerdo a esta clasificación pueden ser casuísticos o amplios.

2.5.7.1 Casuísticos

Estos son aquellos en los cuales el tipo plantea varias hipótesis para integrarse y puede ser:

1. Alternativo: aquí basta que concurra una de las alternativas que plantea la norma penal como por ejemplo: El delito de fraude previsto en el artículo 325 del Código Penal del Estado de Michoacán, el cual establece varias hipótesis y con una que concurra se consume el delito.
2. Acumulativo: En esta clasificación es necesario que se den todas las hipótesis previstas por la ley.

2.5.7.2 Amplios

Son amplios cuando, el tipo no establece un medio específico de comisión, así que puede ser lo cualquiera, como por ejemplo el homicidio esta figura típica pueden realizarse por cualquier medio, a pedradas, apuñalados, por medio de una arma de fuego, y bastara para su configuración la muerte de una persona, de la misma manera sucede en el delito de lesiones cualquier medio que se utilice siempre y cuando cause una alteración en la salud de una persona.

2.5.8. Por el resultado.

De acuerdo al resultado los delitos se dividen en formales y materiales. Para Maggiore el delito material “es el que no se consume sino al verificarse el resultado material, y el delito formal, es el que se perfecciona con una simple

acción u omisión, haciendo abstracción de la verificación del resultado”. (Citado por Vasconcelos, 2002: 278).

La importancia de distinguir entre los delitos materiales y formales, como lo señala Maggiore deriva en que los delitos materiales “admiten la tentativa por desarrollarse a través del iter criminis (un camino del crimen), los delitos formales no la admiten, pues la simple tentativa basta para consumarlos jurídicamente. (IBIDEM).

Algunos de los ejemplos de delitos formales tenemos los siguientes: portación de armas prohibidas, violación de sellos, violación, estupro, amenazas, robo, etc. En cuanto a los delitos materiales encontramos como ejemplo las lesiones, el homicidio, aborto, infanticidio, etc.

2.5.9. Por la materia.

De acuerdo a la materia estos pueden dividirse en delitos del fuero común, Federales y Militares.

2.5.9.1 Del fuero Común

Son aquellos que se aplican en una determinada circunscripción territorial, ya que cada Estado tiene la facultad de legislar sus propias leyes en

materia penal. Como ejemplo encontramos todos aquellos delitos regulados en nuestro Código Penal.

2.5.9.2. Federales

Son los ilícitos en los cuales la conducta tiene validez en todo el Territorio Nacional, y conocen de ellos únicamente los jueces federales. Un ejemplo de delito federal, es el tráfico de drogas, portación de armas, etc.

2.5.9.3 Militares

Estos únicamente serán aplicables a los miembros militares, y nunca a un civil.

2.5.10 Por el elemento interno.

De acuerdo a esta clasificación se dividen en delito culposo y doloso:

2.5.10.1 De dolo

Según Jiménez de Asúa, es cuando el delito “produce resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta un deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación

de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se requiere o ratifica”. Es decir, son aquellos en los cuales existe plena y absoluta intención del sujeto para cometer el delito. (Citado por López, 1997; 277).

El artículo 7 fracción III, primer párrafo del Código Penal de Michoacán señala que el delito será doloso cuando “el agente quiera o acepte el resultado, o cuando éste es consecuencia necesaria de la conducta realizada”.

2.5.10.2 De culpa

Señala el autor Jiménez de Asúa, que es “cuando se realiza que pudo y debió ser previsto, y que por falta de previsión en el agente, produce un resultado dañoso”. Es decir, cuando el infractor no tiene la intención de cometer el ilícito, pero actúa con imprudencia, descuido o torpeza. (IBIDEM).

El artículo 7 fracción III segundo párrafo de la legislación Penal del Estado de Michoacán, menciona que se considerará delito culposo cuando “habiéndose previsto el resultado, se confió en que no se produciría; cuando no se previó siendo previsible, o cuando se causo por impericia o ineptitud”.

Dentro de este capítulo, se hace referencia al concepto de delito desde su punto de vista, legal y doctrinario, como ya hemos referido muchos son los conceptos dados en torno al tema, el cual dependerá de la época, las costumbres de los pueblos y las necesidades de la sociedad, por lo tanto, el significación de delito se ira transformando conforme avance la sociedad.

Así pues, desde un punto de vista particular el delito será aquel acto u omisión prohibido por la Ley y sancionado por está que viola de manera intencional o culposa las normas destinadas a proteger los valores fundamentales de una sociedad.

Así mismo, dentro de este capítulo se mencionan los elementos del delito, partiendo de la teoría del delito con una clasificación hexotómica la cual se forma a partir de seis elementos positivos y seis elementos negativos que integran el delito, los cuales fueron abordados ya de manera específica en líneas que anteceden.

CAPÍTULO 3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL DELITO.

Como sabemos los delitos se persiguen por denuncia o querrela, realizadas ante el Ministerio Público y las cuales a su vez deben cumplir con los requisitos establecidos dentro del artículo 16 constitucional, para que proceda ante el juez el seguimiento del delito, para lo cual realizaremos un estudio de la denuncia y querrela, de acuerdo el artículo 16 de Nuestra Carta Magna párrafo tercero que a la letra dice: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

Por lo tanto, los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal en contra del probable responsable de una conducta ilícita. Formaran parte de estos requisitos de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la querrela y la denuncia.

3.1 Denuncia.

La denuncia es la relación de hechos constitutivos de algún delito, realizada por cualquier persona ante el Ministerio Público.

Por lo tanto, debemos entender como denuncia aquella comunicación que realiza cualquier persona a la autoridad competente, Ministerio Público, sobre determinado hecho, posiblemente constitutivo de algún delito perseguible de oficio; esta noticia puede provenir tanto de la víctima, de un tercero, de un particular o de cualquier persona que haya o no resentido los efectos del delito, y hace del conocimiento a la autoridad, la comisión de hechos que puedan llegar a configurar un hecho considerado por la ley como ilícito. Pero una vez presentada la denuncia, sólo será la autoridad Ministerial la que se encargue de cumplir oficiosamente sus funciones, así como de averiguar en el caso de ejercer la acción penal sin que la voluntad del denunciante tenga legalmente relevancia alguna para suspender ni para poner término al procedimiento iniciado.

La denuncia se podrá hacer verbalmente o por escrito, proporcionando el denunciante en ambos casos todos aquellos datos y elementos de prueba que estén a su disposición a fin de facilitar la Averiguación.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán señala respecto a la denuncia lo siguiente:

Artículo 7 fracción primera inciso a:

“En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

Artículo 17.- Obligatoriedad de la denuncia.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público o sus auxiliares.

Artículo 18.- Denuncia de servidores públicos.- Toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los indiciados, si hubieren sido detenidos.

Artículo 19.- Formalidades de las denuncias y las querellas.- Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición.

Cuando una denuncia o querella no reúna estos requisitos, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos. Asimismo, se informará al denunciante o querellante,

dejando constancia en el acta acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan, sobre las penas en que incurre quien se conduce falsamente ante las autoridades y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela.

En el caso de que la denuncia o la querrela se presenten verbalmente, se harán constar en acta que levantará el funcionario que la reciba. Tanto en este caso como cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que las formule y su domicilio.

Cuando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querrela, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiesen formulado dichas denuncias o querrelas, y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquéllos incurran, en su caso conforme a otras leyes aplicables.

Artículo 20.- Acreditación de la identidad del denunciante o querellante, de la legitimación de éste y de la autenticidad de los documentos inherentes al caso.- Cuando la denuncia o la querrela se formulen por escrito, el servidor público que conozca de la averiguación, deberá asegurarse de la identidad del denunciante o querellante, de la legitimación de éste último, así como de la

autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querella y en los que se apoyen ésta o la denuncia.

En todo caso, el servidor público que reciba una denuncia o querella formuladas verbalmente o por escrito, requerirá al denunciante o querellante para que se produzcan bajo protesta de decir verdad, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 19 de este Ordenamiento y les formulará las preguntas que estime conducentes.

Artículo 21.- Intervención de apoderados jurídicos.- Se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la formulación de las denuncias, y tanto en este caso, como en el de personas morales, podrán actuar con un Poder Notarial General para Pleitos y Cobranzas. Las querellas formuladas en representación de personas físicas y morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un Poder General para Pleitos y Cobranzas, con cláusula especial para formular querellas, en el segundo de los casos, sin que sean necesarios acuerdo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante”.

Por lo tanto, la denuncia es un requisito de procedibilidad necesario para el nacimiento y la válida constitución de una relación procesal.

3.2 Querella.

Se denomina así a la formalidad que debe satisfacerse para que se persiga y castigue al delincuente; siendo clasificados los ilícitos que tienen esta forma de persecución como delitos a instancia de parte ofendida. Las facultades del Ministerio Público, sólo se ejercitan si existe petición que autorice para investigar sobre la existencia del delito y la probable responsabilidad, es decir, queda en manos del particular y no del Estado el derecho del ejercicio de la acción penal y se legitima a la autoridad judicial para que imponga la sanción correspondiente.

Para el autor Osorio y Nieto “es una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo formulada por el sujeto pasivo o por el ofendido o sus representantes, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que inicie e integre la Averiguación Previa correspondiente”. (OSORIO Y NIETO; 1990:7).

Hernández Acero señala “que el Ministerio Público no puede iniciar una averiguación previa o realizar su labor investigadora en la persecución de un delito que se persigue por querrela de parte, si ésta no se a presentado”. (Citado por Barragán: 2004; 339).

La querrela es una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, y queda al arbitrio del sujeto pasivo (quien reciente directamente el daño) rechazarla o no. Mediante ésta la participación del Ministerio Público es directa, es decir, toma conocimiento de un delito no perseguible de oficio, inicia e integra su investigación y ejerce la acción penal, y como órgano investigador realiza su función Constitucional establecida en el artículo 16, (elementos del tipo penal y la probable responsabilidad); por lo tanto si no opera el perdón o alguna causa extintiva ejercerá la acción penal correspondiente.

El artículo 16 de nuestra Carta Magna establece a la querrela como requisito de procedibilidad, por lo tanto es un derecho personal del ofendido o de quien lo represente legalmente, por lo que la facultad de querrellarse forma parte de la esfera de libertad de los gobernados.

El autor Jesús Martínez Garnelo dentro de su obra “La Investigación Ministerial Previa” menciona que la querrela debe presentarse ante el Ministerio Público y ratificarse ante éste para que pueda satisfacer el requisito de procedibilidad y autorizar la prosecución de los delitos, por lo tanto si no existe querrela de parte el órgano investigador está impedido para integrar la averiguación previa, ejercer acción penal y reclamar en juicio el castigo del responsable.

La legislación penal procesal del Estado de Michoacán señala dentro de su artículo 14 fracción primera los casos en los que la averiguación previa no podrá realizarse de oficio:

La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y,
- II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente a título de requisito de procedibilidad, la Representación Social actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente.

Así mismo, el referido Código en el artículo 15 señala que será “necesaria la querrela del ofendido solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra Ley.

En cuanto, a la querella sobre menores de edad e incapaces el artículo 16 del mismo ordenamiento prevé, que si el ofendido es menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá realizar la querella por sí mismo o por quien esté legitimado para ello, si se trata de menores de esta edad o de otros incapaces, la querella se formulará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

Por lo que, ve a las formalidades de la querella así como para la acreditación de la identidad del denunciante o querellante, de la legitimación de éste y de la autenticidad de los documentos inherentes al caso, la ley adjetiva penal del Estado prevé las mismas reglas para ambos requisitos de procedibilidad.

Así pues, la querella se considera un requisito de procedibilidad, sin la cual la actuación del órgano jurisdiccional está condicionada a la manifestación de voluntad del particular, por lo que sin ésta no es posible proceder.

Por otra parte, el autor Osorio y Nieto en su libro “La Averiguación Previa”, señala que: “la querella tiene como fundamentación política la ausencia de interés directo por parte del Estado en perseguir determinados delitos, por la naturaleza misma de éstos, o que pudiendo tener interés, se da prioridad a la voluntad de la víctima para poner o no en movimiento la actividad del Ministerio

Público, quien en su caso provocará la función jurisdiccional". (OSORIO Y NIETO; 1990:97).

En cuanto, a la extinción del derecho de querrela, tenemos que los delitos que son perseguibles por querrela la acción penal se extingue en los siguientes casos:

- a. Muerte del agraviado.
- b. Muerte del responsable.
- c. Por perdón.
- d. Por prescripción.

- a. Muerte del agraviado.

El derecho de querrellarse corresponde al agraviado, por lo que su muerte lo extingue, siempre y cuando no se haya ejercitado este derecho, ya que si se realiza y la muerte del agraviado ocurre durante la averiguación previa o en la instrucción, surtirá todos los efectos legales, por que ya fue satisfecho el requisito de procedibilidad y por lo tanto no existe obstáculo alguno para la persecución del delito, por lo que el Ministerio Público podrá cumplir su función de perseguir el ilícito, y consignar a la autoridad competente.

b. Muerte del Responsable.

La muerte del autor de un delito extingue el derecho de querrela, por obvias razones, falta de objeto y finalidad, por lo que puede darse en cualquier momento del procedimiento.

c. El perdón del Ofendido.

“Es un acto por el que el ofendido hace remisión del agraviado manifiesta su voluntad de que no inicie o no se continúe el procedimiento contra el culpable”. (Citado por Martínez: 1999; 305).

“El perdón es el acto mediante el cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial, manifiesta ante la autoridad correspondiente que no desea que se persiga a quien lo cometió” (BARRAGÁN, 2004; 345).

El Código Penal del Estado de Michoacán dentro del artículo 85 refiere sobre el perdón del ofendido lo siguiente:

“El perdón del ofendido o de su representante legal si fuere incapaz, extingue la acción penal en los delitos de querrela necesaria, siempre que se conceda sin condiciones antes de dictarse sentencia ejecutoria y el imputado no se oponga a su otorgamiento.

Cada uno de los ofendidos puede separadamente otorgar el perdón al delincuente. En este caso, el perdón solamente tendrá efecto con relación a la persona que lo conceda.

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o su representante, hubiese obtenido, la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en los delitos perseguibles por querrela, también extingue la ejecución de la pena, siempre que se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse”.

Por lo tanto, el perdón será aquella manifestación de voluntad que realiza la persona facultada para ello, su legítimo representante, o el tutor especial, por medio del cual se extingue la acción penal o hace que cesen los efectos del procedimiento.

En cuanto, a la forma de manifestar el perdón, éste se puede realizar de manera escrita o verbalmente caso en el cual debe asentarse por escrito, por lo que no se requiere formalidad alguna basta que el sujeto pasivo así lo manifieste, desistiéndose de la querrela por así convenir a sus intereses.

Por otra parte, la abstención de presentar la querrela implica la creencia de que el sujeto pasivo al no manifestar su voluntad de querellarse constituye un perdón, pero ésta situación no puede considerarse como tal, ya que no se puede otorgar un perdón si antes no existió una imputación, por la que la abstención a la querrela no se puede equiparar al perdón, en virtud de que no existe manifestación de la voluntad anterior de la cual se derive la intención del pasivo de que se persiga determinado ilícito, por lo tanto, tal abstención no produce efectos jurídicos, únicamente será sujeto a la prescripción del ilícito.

Otra cuestión respecto al perdón lo es su irrevocabilidad, ya que una vez otorgado y aceptado éste, no podrá revocarse, independientemente de la razón, condición o circunstancia que se alegue, ya que nuestra legislación penal establece el perdón como causa de extinción de la responsabilidad penal.

En cuanto, a la aceptación del perdón se establece como condición para que opere éste, que el indiciado o procesado no se oponga a su otorgamiento, es decir, que lo acepte, ya que puede considerarse inocente, excepto de toda responsabilidad y prefiera se continúe el procedimiento hasta que se declare legalmente su situación legal. Por tal circunstancia, la aceptación del perdón debe ser mediante declaración del indiciado o procesado, aceptando o rechazando el perdón de forma expresa.

d. Prescripción.

La prescripción es otra de las formas que extinguen la acción penal, el artículo 94 del Código Penal del Estado de Michoacán establece: “Cuando la ley no prevenga otra cosa la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años, fuera de esta circunstancia.

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

Así pues, podemos concluir que los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y así ejercitar la acción penal en contra de quien haya cometido una conducta considerada como delito.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 párrafo 3, señala como únicos requisitos de procedibilidad la denuncia o la querrela, la primera la definimos como aquel acto procesal mediante el cual se hace del conocimiento de la autoridad el relato de ciertos hechos que pueden constituir algún delito, mientras la segunda será un relato de hechos

presumiblemente considerados como ilícitos que se presentan ante la autoridad ya sea directamente por el ofendido o su representante.

CAPÍTULO 4. DERECHO COMPARADO DE LAS LEGISLACIONES PENALES DE DIFERENTES ESTADOS DE LA REPÚBLICA.

Los Estados Unidos Mexicanos se encuentran conformados en una República representativa, democrática y federal; integrada por treinta y un Estados y un Distrito Federal libres y soberanos, es decir, tienen la facultad de tener un gobierno propio capaz y de resolver los problemas particulares de cada entidad, esto de acuerdo al artículo 40 de nuestra Carta Magna.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la facultad a los Estados que integran la República Mexicana de crear sus propias leyes, tal es el caso de los Códigos Penales Estatales.

Por lo tanto, se realizará un estudio comparativo entre legislaciones penales de diversos Estados de la República, con el objetivo de compararlas con el Código Penal de Michoacán y de esa manera reafirmar la propuesta que se realiza en la presente tesis.

Así pues, el derecho comparado nos servirá para poder realizar un estudio comparativo de los diversos ordenamientos jurídicos, con la finalidad de poder determinar las diferencias que existen entre ellos, y de esa manera estar en posibilidades de emitir una conclusión, sobre el Código Penal del Estado de Michoacán en busca de su perfeccionamiento, así como también observar el

avance que tienen en materia penal otros Estados en comparación con el Estado de Michoacán.

Así pues, se realizara un estudio comparativo entre los Estados de Baja California, Campeche, Distrito Federal, Jalisco, Guanajuato y Michoacán, de los cuales los primeros cinco fueron elegidos por la forma en que regulan los delitos de amenazas, lesiones, robo, peligro de contagio, ejercicio indebido del propio derecho y violación de domicilio. Ya que éstos Estados contemplan éstas figuras delictivas de manera diferente al Código de Michoacán.

4.1 Código Penal del Estado de Baja California.

4.1.1 Delito de Amenazas.

Artículo 171.- Al que amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco o gratitud, se le impondrá **prisión de seis meses a un año o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.**

Se exigirá caución de no ofender:

I.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y

III.- Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí.

En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

Al que no otorgare la caución de no ofender, se le impondrá prisión de seis meses a un año. El delito de amenazas se perseguirá por **querrela** de la persona amenazada o de su representante legal.

4.1.2 Delito de Lesiones.

Artículo 137.- Comete el delito de lesiones el que causa a otro un daño en la salud.

Artículo 138.- Punibilidad de las lesiones simples en razón del tiempo de su curación. Al que cause a otro un daño en su salud personal, que no ponga en peligro la vida, y tarde en sanar hasta quince días, y no se encuentre en alguna de las hipótesis de los artículos siguientes, **se le impondrá de tres días a un año de prisión y hasta cuarenta días multa o trabajo en favor de la comunidad de diez a treinta días según proceda a juicio del Juzgador.**

Si tarda en sanar más de quince días se le impondrá **prisión de un año a dos años y de cuarenta a cien días multa.**

Artículo 144.- Lesiones perseguibles por querrella.- Se persiguen por querrella de parte:

I. Las lesiones previstas en el artículo 138;

4.1.3 Ejercicio Indebido del Propio Derecho.

Artículo 336.- Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que debe ejercitar por la vía legal, empleare violencia, se le aplicará **prisión de seis meses a un año o hasta cuarenta días multa siempre que el hecho no constituya otro delito**; siendo perseguible este delito por **querrella de la parte ofendida.**

4.2 Código Penal del Estado de Campeche.

4.2.1 Delito de Lesiones

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Artículo 254.- Al que infiera una lesión que *no ponga en peligro la vida* del ofendido y tarde en *sanar menos de quince días*, se le impondrán de **tres días a cuatro meses de prisión, y multa de diez a treinta días de salario mínimo**. Si tardare en *sanar más de quince días* se le impondrán de **cuatro meses a dos años de prisión y multa de treinta a noventa días de salario mínimo**. **Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.**

4.2.2 Delito de Robo

Artículo 332.- Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.

Artículo 335.- El delito de robo se sancionará en los términos siguientes:

I.- Cuando el valor de lo robado *no exceda de doscientas veces el monto del salario mínimo diario general aplicable en el Estado*, **con prisión de tres meses a dos años y multa que podrá ascender hasta el valor de lo robado.**

II.- *Cuando exceda de doscientas veces, pero no de cuatrocientas, al monto del salario de referencia*, **con prisión de uno a tres años y multa que podrá ascender hasta el valor de lo robado.**

III.- Cuando exceda de cuatrocientas veces, pero no de seiscientas, al monto del propio salario, con prisión de cuatro a diez años y multa que podrá ascender hasta el valor de lo robado.

En los casos que tratan **las tres primeras fracciones sólo se procederá por querrela del ofendido.**

4.2.3 De Peligro de Contagio

Artículo 173.- El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio de transmisión, será **sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de ciento cincuenta días de salario mínimo**, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa contagio. Si la enfermedad fuese del tipo incurable la pena será de hasta cinco años de prisión. **Cuando se trate de cónyuges, concubinario o concubina, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.**

4.3 Código del Distrito Federal.

4.3.1 Delito de Amenazas

ARTÍCULO 209. Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se **le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.**

Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:

- a) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Este delito se perseguirá por querrela.

4.3.2 Delito de Lesiones

ARTÍCULO 130. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

I. *De treinta a noventa días multa*, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;

ARTÍCULO 135. “Se perseguirán por **querella** las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza,

4.3.3. Delito de Robo

Artículo 220.- Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:

II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;

Artículo 246. “Los delitos previstos en este capítulo....

Se perseguirán por querella los delitos previstos en los artículos:

a) 220, cuando el monto del robo no exceda de cincuenta veces el salario mínimo”.

4.3.4 Peligro de Contagio

Artículo 159. Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrán **prisión de tres meses a tres años y de cincuenta a trescientos días multa.**

Este delito se perseguirá por querrela de la víctima u ofendido.

4.3.5 Allanamiento de Morada, Despacho, Oficina o Establecimiento Mercantil

Artículo 210. Al que se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitación sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente, furtivamente, con engaño, violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo, se le **impondrá de seis meses a dos años de prisión o de cincuenta a cien días multa.**

Si el hecho se realiza por dos o más personas o por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, la pena será de uno a cuatro años de prisión.

Los delitos previstos en este Capítulo, **se perseguirán por querrela.**

4.3.6 Ejercicio Ilegal Del Propio Derecho

Artículo 288. Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho, que deba ejercitar, empleare violencia, se le impondrá prisión de tres meses a un año o de treinta a noventa días multa.

En estos casos, **sólo se procederá por querrela de la parte ofendida.**

4.4 Código Penal del Estado de Jalisco.

4.4.1 Delito de Lesiones.

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

- I. **De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario**, cuando *las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días*. Si tales lesiones son simples, **sólo se perseguirán a querrela del ofendido;**

4.4.2 Delito de Robo

Artículo 233. Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aún cuando lo abandone o lo desapoderen de él.

El delito de robo simple se perseguirá por querrela de parte, cuando el monto de lo robado no exceda de doscientos días de salario mínimo general vigente de la zona geográfica donde se cometió el delito.

4.5 Código Penal del Estado de Guanajuato.

4.5.1 Delito de Amenazas.

Artículo 176. A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien se encuentre ligado por vínculos familiares o estrecha amistad, se le aplicará de un mes a dos años de prisión y de veinte a cien días multa.

Este delito **se perseguirá por querrela.**

4.5.2 Delito de Lesiones.

ARTÍCULO 142. Comete lesiones quien causa a otro un daño en la salud.

ARTÍCULO 143. *A quien infiera una lesión que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar hasta quince días, se le impondrá de cinco a veinte jornadas de trabajo en favor de la comunidad; si tarda en sanar más de quince días, se le impondrá de cuatro meses a un año de prisión y de diez a setenta días multa.*

Estos delitos se perseguirán por querrela.

4.5.3. Allanamiento de Morada, de domicilio de Personas Jurídicas Colectivas y de Establecimientos Abiertos al Público

Artículo 177. A quien se introduzca en morada ajena o permanezca en la misma sin permiso de persona autorizada, se le impondrá de **un mes a dos años de prisión y de diez a cincuenta días multa.**

Artículo 178. A quien se introduzca o permanezca sin permiso de una persona autorizada en el domicilio de una persona jurídica colectiva, pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local

abierto al público fuera de las horas de apertura, se le impondrá la sanción prevista en el artículo anterior.

Artículo 179. Los delitos previstos en este capítulo se **perseguirán por querella.**

4.5.4 Ejercicio Arbitrario del Propio Derecho.

Artículo 278. A quien para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar por la vía legal, se haga justicia por sí mismo, siempre que el hecho no constituya otro delito, se le **aplicará de diez días a tres años de prisión y de diez a setenta y cinco días multa.**

Este delito se perseguirá **por querella.**

4.6 Código Penal del Estado de Michoacán.

4.6.1 Delito de Amenazas.

Artículo 233.- Se aplicarán **prisión de tres días a un año y multa de cuarenta a setenta días de salario,** al que valiéndose de cualquier medio,

intimide a otro con causarle daño en sus bienes o en los de un tercero con el cual aquél se encuentre ligado por cualquier vínculo.

Artículo 234.- Se exigirá caución de no ofender:

I. Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II. Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido; y,

III. Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

Al que no otorgare la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses.

4.6.2 Delito De Lesiones

Artículo 270.- Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida se le sancionará:

I. Con prisión de **quince días a seis meses y multa de diez a cien días de salario**, *cuando las lesiones no impidan al ofendido dedicarse a sus actividades habituales más de quince días, o causen enfermedad que no dure más de ese tiempo;*

II. Con prisión de **seis meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos días de salario**, *cuando las lesiones impidan al ofendido dedicarse a sus actividades habituales más de quince días, o la enfermedad dure un lapso mayor de ese tiempo, siempre que esas circunstancias sean temporales;*

4.6.3 Delito de Robo.

Artículo 299.- Comete el delito de robo quien se apodera de una cosa mueble, ajena y sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella.

Artículo 300.- Al responsable del delito de robo se le sancionará conforme a las reglas siguientes:

I. Cuando el valor de lo robado no exceda del importe de cien días de salario, la sanción será de seis meses a dos años de prisión y multa de tres a diez días de salario;

Para la aplicación de este artículo se considerará como salario, el salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se cometió el delito.

4.6.4 Peligro de Contagio.

Artículo 298.- El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, **será sancionado de tres días a tres años de prisión y multa hasta cuarenta días de salario.**

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Cuando se trate de cónyuges, concubenarios o concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

4.6.5. Violación de domicilio

Artículo 239.- Se impondrán de **seis meses a tres años de prisión y multa de treinta a doscientos cincuenta días de salario**, al que sin motivo justificado se introduzca o permanezca en un aposento dependencia de una casa habitación, si lo hace furtivamente, con violencia, engaño o sin permiso de la persona autorizada para darlo.

4.6.6 Ejercicio Indebido del Propio Derecho

Artículo 199.- Se aplicarán de **tres días a tres años de prisión y multa de veinte a quinientos días de salario**, al que para hacer efectivo un derecho que debe ejercer por la vía legal empleare violencia en las personas o en las cosas.

Por razones de practicidad y ya que de otra manera resultaría demasiado extenso el contenido de este capítulo, solo se realizó el estudio comparativo de ciertas figuras delictivas, contemplados en algunas legislaciones penales de la República Mexicana, en comparación con nuestro Código Penal.

Primeramente es importante señalar que no todos los Estados regulan de igual manera a los delitos materia de comparación como nos damos cuenta existen diferencias, tanto en la forma de denominar los delitos como en su forma de persecución, sin embargo el objetivo del estudio comparativo, únicamente nos interesa la forma de persecución y la punibilidad que se contempla al caso concreto.

De conformidad con el estudio realizado en algunas legislaciones penales de los Estados de la República Mexicana, nos podemos dar cuenta que la mayoría de éstos a diferencia de nuestro ordenamiento penal coinciden en cuanto a la forma de persecución, así como en la punibilidad de los delitos, como lo son: amenazas, lesiones (siempre y cuando no pongan en peligro la vida), robo, peligro de contagio, violación de domicilio o allanamiento de morada y ejercicio indebido del propio derecho.

En primer lugar, analizamos el Código Penal del Estado de Baja California el cual contempla a los delitos de amenazas, lesiones (que tarden en

sanar hasta 15 días y más de 15 días) y ejercicio indebido del propio derecho; y nos percatamos que todos prevén una punibilidad menor a tres años y su forma de persecución es a petición de parte ofendida.

Por lo que ve, al Estado de Campeche solo analizamos los delitos de robo (cuando el monto de lo robado no excede de 200 veces el salario mínimo vigente), y peligro de contagio, de igual manera que la Entidad anterior su punibilidad es menor a tres años y se persiguen por querrela necesaria, en cuanto, al delito de lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar mas de quince días se contempla una punibilidad no mayor a dos años y se persiguen a petición de parte.

Otro ejemplo, lo es el ordenamiento Penal del estado de Jalisco dentro del cual se prevé el delito de lesiones con una punibilidad menor a 7 meses (no pongan en peligro la vida y no tarden en sanar más de 15 días), caso en el cual será perseguible a petición de parte ofendida; otro delito contemplado dentro de esta codificación lo es, el la figura delictiva de robo el cual será perseguible por querrela necesaria cuando el monto de lo robado no exceda de 200 días de salario mínimo.

Tratándose de la Codificación penal para el Distrito Federal todos y cada uno de los delitos comparados con el Código Penal de Michoacán prevén una

punibilidad menor a 3 años y su forma de persecución es a petición de parte ofendida.

Por lo que, ve al Estado de Guanajuato también prevé el delito de amenazas, lesiones (siempre y cuando no pongan en peligro la vida), violación de domicilio, ejercicio indebido del propio derecho, con una punibilidad máxima menor de tres años y perseguibles por querrela.

Como nos podemos dar cuenta los Estados que fueron analizados en comparación con el Código Penal del Estado Michoacán, prevén los delitos ya mencionados de distinta manera, inclusive algunos de ellos contemplan penas alternativas para ciertas figuras delictivas, las legislaciones objeto de la comparación se encuentran más avanzadas que la nuestra en cuanto a estos delitos, este avance estriba en que dichas codificaciones han reformado sus delitos a la par con las necesidades económicas y sociales de sus Estados, siendo la prisión el ultimo ratio, y dando a los involucrados la oportunidad de solucionar su conflicto.

Es por ello, que resulta de gran importancia que la legislación Penal del Estado de Michoacán se adecue a las necesidades económicas y sociales de la época actual, ofreciendo la oportunidad en aquellos delitos que únicamente lesionan intereses particulares y no trascienden a terceras personas la facultad de solucionar las diferencias derivadas de la conducta delictiva.

Por último, cabe señalar que los delitos antes aludidos previstos en el Código Penal del Estado de Michoacán, no son los únicos que prevén una punibilidad máxima menor de tres años, como ejemplo podemos citar los delitos previstos dentro del Título Primero denominado “Delitos contra la seguridad del Estado”; el artículo 136 y 139 referente al delito de ataques a las vías de comunicación; los delitos cometidos contra la autoridad; el delito de violación de sellos; los delitos contra la administración pública, etc. Sin embargo se trata de delitos en los que se afectan intereses de terceros o que afectan el orden público, es por ello que no son tomados en cuenta ya que uno de los requisitos que se proponen dentro del trabajo de tesis, es reformar en cuanto a la sanción aquellos delitos que prevean la punibilidad antes señalada, pero siempre y cuando no afecten intereses de terceros ni muchos menos que alteren el orden público.

CAPÍTULO 5. DERECHO PENAL MÍNIMO.

El origen del derecho penal mínimo se da con el nacimiento del liberalismo, es una doctrina política que nació en la segunda mitad del siglo XVIII, la cual se caracteriza por la reivindicación de la libertad personal, religiosa, económica, etc. Pero por lo que ve al derecho penal las leyes eran muy rígidas ya que la concentración del poder se daba exclusivamente en manos del monarca, imperaban leyes muy rígidas, existían los destierros, fuertes penas pecuniarias y corporales e incluso la pena de muerte, el Derecho Penal era utilizado como una forma de coaccionar a las personas si desobedecían al soberano.

Uno de los máximos exponentes de esa época es César Beccaria, dentro de su obra “De los delitos y de las penas” cuyos fundamentos son un sistema penal garantista y limitador del poder punitivo, dentro del cual se expone la gran necesidad de reformar el sistema penal vigente de su tiempo. Uno de los postulados de Beccaria dentro de su obra estaba constituido por un gran número de garantías que limitaban la intervención punitiva del Estado, que era el reclamo de la sociedad de su época, es decir, buscaban limitar el poder del soberano a través de la libertad e igualdad del ciudadano, por lo tanto, se basaba en una nueva perspectiva de valoración de la persona, de la dignidad humana donde esta ya no es vista como cosa, sino asegurando su libertad e igualdad. Sustentaba que lo más importante era prevenir los delitos, ya que al

existir más delitos, eleva la probabilidad de que se cometan. Por lo anterior podemos decir que Beccaria constituye la primera expresión de lo que hoy conocemos como Derecho Penal mínimo.

Entendamos pues, que el Derecho Penal mínimo significa llevar a la esfera de aplicación del derecho penal, el mínimo de conductas transgresoras, según el principio de intervención mínima el Derecho Penal debe ser la última ratio de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir, la intervención del derecho penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible.

Del principio de intervención mínima se desprenden los conceptos de carácter fragmentario y última ratio temas que más adelante trataremos más a fondo, los cuales representan una garantía de limitación al ius ponendi del Estado, que justifica sólo la intervención estatal cuando esta sea necesaria para el mantenimiento de su organización política en su sistema democrático.

El autor Antonio García Pablos de Molina señala al respecto: “El derecho Penal se retira de los pequeños conflictos, que reserve la cirugía penal, la maquinaria pesada del Estado, para los supuestos de particular gravedad donde su presencia es imprescindible (principio de intervención mínima). Los criterios de la efectividad máxima y del mínimo coste social hacen recomendable el uso de instrumentos no penales o, en todo caso, de alternativas y sustitutivos de los que impliquen una no deseable privación de libertad. (PABLOS DE MOLINA: 2000:166).

Por lo tanto, el Derecho Penal a de experimentar transformaciones sustanciales, intervenir menos en las relaciones sociales, con esto no quiere decir, que desaparezca el derecho penal, sino de su progresiva racionalización y transformación.

5.1 Carácter Fragmentario.

El derecho penal no garantiza

Al hablar que el Derecho Penal tiene un carácter fragmentario nos referimos a que éste “solamente tutela los bienes y valores mas importantes

frente a los más graves ataques que imposibilitan la convivencia social. El Derecho Penal es pues, un Ordenamiento jurídico fragmentario, que solo despliega sus efectos cuando otros sectores del Derecho positivo resultan insuficientes cuando no inadecuados. (POLAINO, 2001; 374).

En consecuencia, el Derecho Penal no asume un carácter absoluto, sino fragmentario o relativo, la determinación de las sanciones punitivas requiere la verificación de la necesidad de su establecimiento, por razón de la importancia de los bienes protegidos y la gravedad de su lesión típica.

5.2 Ultima Ratio.

Al referirnos que el Derecho Penal es la última ratio del ordenamiento jurídico significa que la intervención penal solo es lícita en aquellos supuestos en los que el Estado, previamente, ha agotado todas las posibilidades no penales para la prevención del delito y a pesar de eso persiste el problema.

Así pues, las sanciones penales sólo deben aplicarse cuando no sea posible la reconstrucción de la paz social por la vía de la reparación

reservándose para aquellos casos que por su gravedad e impacto social, afecten el interés público. De esta manera la privación de la libertad será vista como ultimo ratio, en casos graves y en los que no exista ya otra alternativa.

El Derecho Penal está para regular las normas básicas de convivencia social. Sin embargo, muchos de los hechos hoy calificados como delitos no responden a esta premisa y consecuentemente el conflicto que se genera a partir de ellos podría ser solucionado por otras ramas del ordenamiento jurídico,

Al considerar la ultima ratio dentro de nuestro sistema penal actual no quiere decir que deba de suprimirse el sistema penal, ni de renegar de los avances hechos en materia de legalidad y respeto por las garantías, sino de ver que en muchos casos, la pena impuesta no es la mejor vía que existe para tener un verdadero control social, ya que existen *criterios de oportunidad* (medición o conciliación) que permitieran evitar el uso del poder penal estatal cuando éste no fuera totalmente imprescindible, relegándolo al lugar de *ultima ratio* que le está asignado en un verdadero estado de derecho.

5.3 Bien Jurídico.

El concepto de bien jurídico, nace de la mano del positivismo jurídico para explicar y sistematizar las decisiones del legislador. “Binding puso el mismo en relación con la realidad concreta del mundo empírico. Von Litz, con

distintos intereses del hombre. Y Mir Puig, entre otros, conecta el concepto de bien jurídico con la realidad social, definiéndolo como el conjunto de condiciones necesarias que posibilitan el funcionamiento del sistema y se traducen, además, en concretas posibilidades de participación del individuo en los procesos de interacción y comunicación social. (Citado por Pablos de Molina, 2000; 89).

En los comienzos de la década de los setentas el bien jurídico no solo fue un elemento de la teoría del delito sino que además se convirtió en un instrumento de la política criminal.

El bien jurídico se denomina de diversas formas derecho protegido, bien garantizado, interés jurídicamente tutelado. Existen varios conceptos entorno a este tema para algunos autores el bien jurídico ha de apoyarse sobre la idea de valor. Según Jacobo del Rosal bien jurídico se define como “todo valor de la vida humana protegida por el derecho. Para Jescheck el bien jurídico “constituye el punto de partida y la idea que preside la formación del tipo. Afirma a demás que son bienes jurídicos aquellos intereses de la vida, de la comunidad a los que presta protección el derecho penal.

Por lo tanto, los bienes jurídicos es la elevación a la categoría de “bien tutelado o protegido por el derecho” mediante una sanción para cualquier conducta que lesione o amenace con lesionar este bien protegido, es decir, que

el bien jurídico, obtiene este carácter con la vigencia de una norma que lo contenga en su ámbito de protección, ya que si esta norma no existiera o caducara, este no deja de existir pero si de tener el carácter de "jurídico"

.

Esta particularidad proteccionista que ofrece la normatividad para con los bienes jurídicos, se hace notar de manera especial dentro del derecho penal, ya que es en esta rama del derecho en la que la norma se orienta de manera directamente a la supresión de cualquier acto contrario a mantener la protección del bien jurídico. Sin embargo, esto no quiere decir que únicamente los bienes jurídicos sean protegidos por el derecho penal, el amparo a estos es de manera general dentro de todas las ramas del derecho.

Por lo tanto, el bien jurídico nace de una necesidad de protección a ciertos y cambiantes bienes inmanentes a las personas como tales, esta protección es recogida por el legislador al insertarla en el texto constitucional, de la cual existirían bienes cuya protección será cumplida por otras ramas del derecho, es decir que no todos los bienes jurídicos contenidos en la constitución tienen una protección penal, existen bienes jurídicos de tutela civil, laboral, administrativa, etc.

El Estado de Derecho lo entendemos en la medida en que el Estado ofrece una protección a la sociedad, y para este fin debe sujetarse al imperio de la Ley, por lo tanto, aquellos intereses sociales que ameriten ser protegidos por el Estado se denominan BIENES JURÍDICOS. En materia penal deberán ser protegidos únicamente bienes jurídicos reconocidos, pero eso no significa que todo bien jurídico haya de ser protegido penalmente, ni tampoco que todo ataque a los bienes jurídicos penalmente protegidos deba necesariamente determinar la intervención del Derecho Penal, siempre se tendrá en cuenta el principio de tener al derecho penal como *Ultima Ratio* o ultima opción para la protección de un bien jurídico ya que este afecta otros bienes jurídicos a fin de proteger otros de mayor valor social.

El bien jurídico lo entendemos como el derecho intrínseco que la norma protege, al momento en que el legislador le da protección a ciertos valores del ser humano, estos se convierten en intereses no sólo personales, sino sociales y del Estado, entonces el bien jurídico es la tutela que la norma penal brinda a los valores tangibles e intangibles, por lo tanto en razón a su significación social es amparado jurídicamente. De tal manera que la ley penal prohíbe o manda una serie de acciones, cuya realización u omisión ponen en peligro o lesionan un interés (vida, libertad, patrimonio, etc) recibiendo protección por medio de la Ley punitiva que amenaza los hipotéticos agresores mediante la utilización del bien jurídico en el tipo.

En consecuencia, la protección a través del derecho penal, significa que, en los delitos de acción se prohíbe mediante normas jurídicas con amenaza de pena que se realicen acciones que puedan poner en peligro los intereses vitales de la comunidad, y en los delitos de omisión se reprocha la no realización de la acción mandada cuando exista poder de hecho para realizar la acción omitida.

Todo tipo penal tiene un bien jurídico o varios por ejemplo en el homicidio el bien que se tutela es la vida de los seres humanos, en el delito de aborto los bienes a tutelar son el derecho a nacer, derecho a la maternidad, a la paternidad y el interés demográfico a la colectividad. Como nos podemos dar cuenta lo que se tutela en estos dos delitos es un derecho esencial del hombre, el derecho a la vida, por lo tanto, la norma le concede mayor protección, lo que se ve reflejado al momento de imponer una sanción.

Tratándose del delito de Robo el bien jurídico, es el patrimonio de la víctima, por lo que ve al delito de amenazas el bien jurídico protegido es la paz y seguridad de las personas, que constituyen una situación psicológica, otro ejemplo sería el delito de lesiones en el cual el legislador tutela la alteración de la salud física de las personas.

El Derecho Penal a través de una selección fragmentaría de intereses, confiere su protección por medio de normas positivas contra aquellas acciones que pueden llegar a perjudicar de forma grave los intereses individuales o

colectivos. El objeto de protección está constituido por el bien jurídico o el conjunto de ellos en cada delito se lesiona, en razón a su significación social es amparado jurídicamente por el derecho positivo vigente, prohíbe o impone determinados actos.

Así pues, llegamos a la conclusión que el bien jurídico, son los bienes o valores reconocidos por el Estado, al ser protegidos por este los protege por medio de una norma, existiendo estos en todas las ramas del derecho.

Por ello, dependerá de que sociedad y en que tiempo aquella decida que bienes y valores son fundamentales para ser protegidos por las normas penales, entonces de acuerdo a la magnitud del bien jurídico deberá variar la protección que dará el derecho penal.

Por lo tanto, en la medida de la magnitud de los bienes fundamentales es que el legislador deberá establecer la sanción para cada uno de los delitos, al ser tutelados los bienes jurídicos, debe respetarse la esfera de intimidad y la dignidad de las personas, el derecho penal deberá ser siempre la última opción evitando así la expansión de las normas penales.

Así pues, entendiendo que el bien jurídico no solo comprende valores y bienes reconocidos en una sociedad y época determinada que hace el

desarrollo de la persona, sino que además abarca la disponibilidad por su titular cuando se trata de bienes jurídicos individuales.

5.4 Teoría De Los Fines De La Pena.

Desde finales del siglo XVIII, se discute acerca del fin de la pena fundamentalmente tres concepciones que en sus más variadas combinaciones continúan hoy caracterizando la discusión, así para tratar de explicar el fin de la pena existen diversas teorías que parten de puntos de vista diferentes retributistas o absolutas , relativas y mixtas o eclécticas, que se encargan cada una de ellas de fundamentar de diverso modo y de explicar los presupuestos que condicionan el ejercicio del ius puniendi y la finalidad que persigue el Estado.

5.4.1 Teoría Absoluta de la Pena.

Esta teoría la sostienen autores como Hegel y Kant el primero señala que “la pena es la negociación de la negociación de la negociación del derecho, cumple entonces solo un papel restaurador o retributivo y, por tanto, según sea el quantum o intensidad de la negociación del derecho, así también será el quantum o intensidad de la nueva negociación que es la pena, ningún otro factor influye sobre ella”. (Citado por Bustos, 2005:90).

Por su parte, Kant menciona que “la pena es retribución a la culpabilidad del sujeto, éste es su único fundamento y es por ello que se señala que si el Estado se disuelve tiene que preocuparse de que tal culpabilidad quede retribuida, pues de otra manera el pueblo sería participe de ella (encubridor) y recaería tal culpabilidad también sobre éste. (IBIDEM).

Así pues, la teoría absoluta, considera a la pena como un mal que recae sobre un sujeto que ha cometido un mal desde el punto de vista del derecho, para esta teoría el sentido de la pena es independiente de su efecto social.

5.4.2 Teorías Relativas

Las teorías relativas o de la prevención se enfocan en el ¿para que sirve la pena?, y se subdividen en teorías de la prevención general que resulta una advertencia a todos para que se abstengan de delinquir y de la prevención especial que actúa sobre el delincuente mismo. El Autor Anton Oneca menciona “que la pena deberá enmendar al delincuente para que en el futuro no vuelva a delinquir o bien impedirle una actividad delictiva. (Citado por Mendoza, 1998: 44).

5.4.3 Teorías Mixtas.

Las teorías mixtas parten de las absolutas y cubren sus fallas con las relativas, son las más utilizadas en la actualidad, Von Litz trata de combinar junto al criterio fundamental retributivo, la aplicación de medidas, es decir, el planteamiento de la doble vía en el derecho penal, reconociéndole una naturaleza retributiva, pero que en caso de ciertos delincuentes es necesario proceder con criterios preventivos especiales mediante medidas.

5.4.4 Teorías Reparadoras

Estas teorías tienen como finalidad la reparación del daño, como su nombre lo indica, no presumen ni privilegian la retribución, ni la readaptación, sino resarcir el daño al afectado, ciertamente esta tendencia mira hacia la víctima y trata de retribuirle la más pronto posible el daño causado, consecuentemente solo tendrá aplicación en donde el bien jurídico protegido sea cuantificable brindando una solución en caso de consenso entre las partes incluso de manera anticipada al proceso penal a través del perdón judicial y consecuente extinción de la acción penal.

Como se ve, aquí el ofendido tiene el control de la acción penal a diferencia de los delitos de oficio en donde el Ministerio Público materialmente se apodera de esta facultad.

Dentro de este capítulo nos referimos a la importancia que tiene que los delitos con punibilidad máxima menor de tres años sean perseguibles por querrela necesaria, como ya se dijo el Derecho penal debe crecer a la par de las necesidades actuales, tomando en cuenta a la víctima, al infractor y a la sociedad; generando así una mejor convivencia y paz social, por lo tanto al aceptarse la negociación entre la víctima y el agresor antes o después de poner en movimiento el aparato jurisdiccional hasta antes se dicte sentencia definitiva, traerá consigo una verdadera reparación al daño sufrido por la víctima, por lo tanto existirá una solución satisfactoria para ambas partes aplicando solamente las sanciones penales cuando no sea posible resarcir el daño producido, reservado únicamente para aquellos delitos graves o que afecten el interés público.

En cuanto, al derecho penal mínimo podemos concluir, que el derecho penal solo debe intervenir cuando no exista otra opción ante una conducta, limitando así su actuación para aquellos actos mas violentos contra aquellos bienes jurídicos mas relevantes.

Así pues, las sanciones penales únicamente se deberán aplicar en aquellos casos en lo que no exista otra alternativa, la privación de la libertad será vista como ultima ratio.

Por lo que, ve al bien jurídico tutelado nos podemos dar cuenta que estos existen en todas las ramas del derecho, de manera particular tratándose del derecho penal este se forma de acuerdo a su significación social, por lo tanto, en la medida de la magnitud de los bienes fundamentales es que el legislador deberá establecer la sanción para cada uno de los delitos, al ser tutelados los bienes jurídicos, debe respetarse la esfera de intimidad y la dignidad de las personas, el derecho penal deberá ser siempre la ultima opción evitando así la expansión de las normas penales.

Por la tanto, el bien jurídico no implicara siempre la existencia de un delito, la protección de un bien se puede dar de diferentes maneras, aun sin recurrir al derecho, y en todo caso el derecho penal es la última herramienta, es la última ratio. Entra pues nuevamente la política criminal la cual deberá hacer un estudio sobre la gravedad de los hechos, los diferentes bienes jurídicos, el contexto social histórico, los principios de un Estado de derecho y sobre todo tomar en cuanta a las personas.

OBJETIVOS.

A. GENERAL: Analizar la importancia de que los delitos con punibilidad máxima menor a tres años sean, perseguidos por querrela necesaria y no de oficio.

B. PARTICULAR:

1. Establecer la forma en que beneficiaria la querrela, tanto al sujeto pasivo como al indiciado o en su caso el procesado.
2. Determinar la importancia de reformar el Código Penal Vigente en el Estado de Michoacán para considerar que los delitos cuya punibilidad máxima sea menor a tres años medie querrela necesaria.
3. Propuesta de solución.

HIPÓTESIS.

1. Si los delitos con punibilidad máxima menor a tres años, se persiguen por querrela, se le dará a la víctima la libertad de autodeterminarse si presenta querrela o no, si lo hace podrá tener facultad legal, desistirse de la querrela y otorgar el perdón al indiciado o en su caso procesado y previa aceptación de éste, producir la extinción de la sanción y como consecuencia, el sobreseimiento del proceso o procedimiento penal.

VARIABLE CAUSA.- Si los delitos con punibilidad máxima menor a tres años se persiguen por querrela se le dará a la víctima la libertad de autodeterminarse si presenta querrela o no.

VARIABLE EFECTO: Si lo hace, podrá como facultad legal, desistirse de la querrela y otorgar el perdón legal al indiciado o en su caso al procesado.

VARIABLE EFECTO: Si se acepta por el inculpado se produce la extinción de la sanción y como consecuencia el sobreseimiento del proceso o procedimiento penal.

JUSTIFICACIÓN.

Desde el punto de vista profesional, se ha observado que resulta importante hacer el análisis de este tema, porque en la legislación Penal del Estado, son pocos los delitos perseguibles por querrela, resultando factible que aquellos no considerados como graves y con punibilidad menor de 3 años sean seguidos de esa manera, dándole la oportunidad al ofendido de presentar la querrela y sea él quien ponga en movimiento a los órganos encargados de procurar justicia; es decir, para que éstos cumplan las actividades que se señalan dentro de sus respectivas competencias, garantizando a los gobernados la seguridad que necesitan y mantener el orden, y el buen funcionamiento de la sociedad; o por otro lado, de considerarlo pertinente, otorgue el perdón al indiciado o procesado.

Desde el punto de vista personal, se considera necesario reformar el Código Penal para aquellos delitos cuya punibilidad máxima menor sea de tres años y sean perseguidos mediante querrela necesaria y no de forma oficiosa como sucede actualmente siempre y únicamente cuando afectan intereses directos del ofendido, además, que no sean considerados como graves.

A nivel social esos cambios traerían beneficios porque existiría una negociación directa entre el que resiente el daño y el que lo comete, en caso de que el primero otorgue el perdón y de no ser así, sea él mismo quien decida si hace efectivo el derecho de poner en manos del Estado su problema penal.

Por ejemplo, puede darse el caso de que una persona intimide a otra causándole zozobra, por lo tanto se produce el delito de amenazas, pero esa intimidación que el infractor causó en el pasivo, pudo derivarse del estado emocional en que ambos se encontraban, de un momento de susceptibilidad, por lo que el sujeto pasivo decide acudir ante el Ministerio Público y ponerlo en conocimiento de la comisión del delito; esa autoridad estará obligada a investigar, el hecho delictuoso; pero si el ofendido, en un momento posterior desea otorgar el perdón al indiciado o incluso procesado, se podrá desistir de la querrela; sin embargo, actualmente no puede hacerlo porque ese delito es perseguible de manera oficiosa.

Consecuentemente la propuesta resulta importante y viable ya que de ser así, éste y otros delitos no graves, con punibilidad máxima menor a tres años y que no afectan intereses de terceros podrán ser perseguibles por querrela de parte ofendida, dando la oportunidad tanto al ofendido como al probable responsable que arreglen sus problemas penales.

METODOLOGÍA.

Uno de los métodos a utilizar será el deductivo, el cual parte de una premisa general para sacar conclusiones de un caso particular, se hará acopio de él al momento de analizar desde los antecedentes del delito hasta llegar a delitos específicos que tienen punibilidad menor a tres años.

Otro método será el inductivo, en donde se analizan casos particulares y se extraen conclusiones generales; se estudiará la legislación Penal del Estado de Michoacán, para después hacer comparaciones con leyes Penales de otros Estados y obtener las conclusiones para saber si en el caso fueron probados o disprobadas las hipótesis formuladas.

Se utilizará también el método hipotético deductivo, que consiste en hacer reiteradas observaciones de casos particulares deduciendo el planteamiento de problemas que se manifiestan al verificar estos delitos de forma oficiosa, así como los beneficios que traería si son perseguibles por querrela.

Igualmente se utilizará el método comparativo, el que se basa en la comparación, y así a través de este método de estudio se establecerán las diferencias que existen en otros ordenamientos penales, respecto de delitos

cuya punibilidad máxima menor de tres años y su procedimiento se tramita de querrela necesaria.

**CAPÍTULO 6. IMPORTANCIA DE QUE LOS DELITOS CON PUNIBILIDAD
MÁXIMA MENOR DE 3 AÑOS SE PERSIGAN POR QUERRELLA
NECESARIA.**

Es mucho, lo que se habla en la actualidad sobre la crisis del Derecho penal, por lo que ya existen ideas innovadoras que chocaran en todo momento con ideas tradicionales y conservadoras, ya que no es fácil arrancar al Estado tanta atribución, que hoy en día en pleno siglo XXI, subsiste en la mayoría de las legislaciones del mundo. El problema estriba en que el Estado al hacerse cargo del control social de manera absoluta, provoca cierta frustración en el ofendido al no ser satisfecho con la respuesta que le da la autoridad, desprestigiándose el sistema y la justicia penal, a punto tal de que ya ELIAS NEUMAN le llama como “un robo del pleito, el Estado le roba al ofendido hasta el pleito con el delincuente, pues solo le pide la denuncia o la querrella y después ya no lo ocupa”. En efecto, es suficiente que la víctima se inconforme con el Estado, (Ministerio Público), para echar a andar la maquinaria del derecho penal y así el Estado a través de sus instituciones hace suya la ofensa y sustituye a la verdadera víctima.

Lo anterior, se observa con las mínimas reformas que ha sufrido el Código del Estado de Michoacán, el cual se divide en dos periodos el primero de 1980 y el segundo de 1994 en adelante, esta última únicamente ha sufrido 14 reformas la última realizada el 28 de julio del 2009, como podemos ver

nuestra legislación penal tenido muy pocas modificaciones, por lo tanto, el Código de Michoacán se a quedado atrasado en su catálogo de delitos, ya que en la actualidad tanto la doctrina, como las legislaciones modernas, tratándose de delitos que exclusivamente lesionan intereses entre particulares, han optado por conceder al ofendido la facultad de poder otorgar el perdón al indiciado o en su caso, el procesado, y de esa manera, solucionar el conflicto como una forma de solución alternativa, sin necesidad de llegar a las consecuencias derivadas de un proceso o procedimiento penal.

Por lo tanto, la reforma al Código Penal respecto a los delitos ya estudiados, es necesaria en cuanto la forma de persecución, ya que en la actualidad, se buscan medios de solución e inclusive se aplican en algunas legislaciones, por medio de cuales el Estado delega la facultad al ofendido y al infractor de solucionar sus controversias penales, tal es el caso, de la reparación civil, justicia consensual, arbitrajes, perdón, justicia restaurativa, entre otros, con estas tendencias de aumentar los delitos privados, se privilegia las penas reparadoras, en las que como ya vimos se persigue solo la reparación del daño. Por lo tanto, en la medida que el poder punitivo del Estado se actualice a las necesidades de la sociedad, existirá una forma de convivencia social más sana y armoniosa se llegará a una justicia más expedita. El autor Hulsman señala “que deben ser incrementadas las normas civiles y abrir la posibilidad del contacto “cara a cara” y la tolerancia entre la víctima y el victimario del delito” (Citado por NEUMAN: 1997:42).

Como lo hemos señalado en el párrafo anterior, al respecto el Autor Rodríguez Murillo G. en su obra Derecho Penal Parte General expone: “El Sistema Clásico de la Justicia Criminal se allá desde luego en crisis. Por que absuelve o condena pero no resuelve. Por que impone sus decisiones con imperium, pero sin auctoritas. Porque se preocupa absolutamente del castigo del culpable de la pretensión punitiva del Estado que sólo es uno de los sujetos implicados en el problema criminal pero se desentiende de las legítimas expectativas de los restantes: de la víctima de la comunidad, del propio infractor. La efectiva reparación del daño causado por el delito, la reinsención social del delincuente y la pacificación de las relaciones interpersonales y sociales heridas por el crimen no se consideran seriamente por aquél que actúa más guiado por criterios de eficiencia administrativa que de justicia y equidad. (Citado por Pablos de Molina, 2000; 19).

Así pues, uno de los aspectos importantes dentro de este trabajo de tesis es, la posibilidad de que la víctima llegue a un arreglo con el ofensor que satisfaga y repare el daño sufrido. Por medio de la reparación, el ofendido siente realizadas sus expectativas, así como de obtener disculpas del infractor; por lo que el indiciado o procesado al reparar el daño toma una verdadera conciencia de las consecuencias de su conducta antisocial, por medio de esto se llega a una solución alternativa evitándose así, la pena privativa de la libertad.

Es cierto, que no en todos los delitos es viable una solución alternativa; ya que la complejidad del mismo pudiera no contribuir a su solución como en el caso de delitos contra la libertad y seguridad de las personas (extorsión) en los cuales existe una interrelación compleja entre los sujetos. En este sentido, se deberá establecer ciertos requisitos que le den un marco de limitaciones, tales como: Que se trate de delitos no considerados por la ley como graves; que únicamente se lesionen intereses de particulares; y por ultimo, que no se vulnere el orden público.

Pareciera que hablar de figuras como la mediación, acuerdos consensuales, conciliación y perdón, como medios alternativos de solución, está fuera de la realidad, al considerarse que se encuentran fuera de todo contexto coercitivo ejercido por parte del Estado, pero únicamente se tendrán avances significativos, cuando el conflicto le sea devuelto a la víctima y al infractor.

Por lo anterior, se hace indispensable la existencia de una comunicación que acerque a las partes a una conciliación en la cual el ofendido tenga la libertad de autodeterminarse para decidir si pone en movimiento el aparato judicial y ya dentro de él otorgar el perdón al procesado como una medida de solución alternativa y de esa manera, producirse la extinción de la acción penal siendo su consecuencia, el sobreseimiento del proceso o procedimiento penal.

Con lo expuesto no se pretende privatizar la justicia penal sino únicamente, personalizarla, teniendo como punto central el resarcimiento a la víctima, y a su vez, que el procesado no ingrese a prisión.

Otras de las ventajas que ofrece este medio alternativo de solución son la simplificación de un juicio penal o su inexistencia ya que aplica en cualquiera de sus etapas procedimentales el otorgamiento del perdón; considerando la prisión como última ratio, únicamente para aquellos delitos considerados como graves.

Por lo tanto, el Derecho penal debe crecer a la par de las necesidades actuales, tomando en cuenta a la víctima, al infractor y a la sociedad; generando una mejor convivencia y paz social, por lo que al aceptarse la negociación entre la víctima y el ofensor antes o después de poner en movimiento el aparato jurisdiccional y hasta antes que se dicte sentencia definitiva, traerá consigo una verdadera reparación al daño sufrido por aquella, reservando las sanciones penales de privación de la libertad, cuando no sea posible resarcir el daño producido, en aquellos delitos graves o que afecten el interés público.

La ventaja jurídica y económica tomando en cuenta lo anterior sería que se quitara la carga de trabajo a los tribunales penales y se avocarían

únicamente a aquellos casos graves de más complejidad y que repercuten en mayor medida dentro de la sociedad.

Con lo expuesto, se reafirma lo ya dicho, y se está completamente de acuerdo de la importancia y los beneficios que traería consigo que los delitos previstos por nuestra legislación penal con punibilidad máxima menor de tres años, sean perseguibles por querrela necesaria siempre y cuando concurren los requisitos ya enlistados, dando así la oportunidad de que la víctima otorgue el perdón al indiciado o procesado en cualquier etapa del proceso o procedimiento penal hasta antes de dictar sentencia definitiva. Debiendo tener como consecuencias positivas: la reparación del daño, la no aplicación de la pena privativa de libertad y el no proceso penal, que refleja un verdadero avance dentro del derecho penal con miras a una nueva justicia, tan anhelada y buscada hoy en día.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El crimen ha estado presente desde los inicios de la vida del hombre, siendo su antecedente más remoto el antiguo testamento, y partir de ahí, se ha observado su evolución a través del tiempo en los diversos dispositivos legales, hasta llegar a los códigos penales que regulan y clasifican los delitos y las penas que les corresponden a éstos.

Por lo que ve a la legislación penal del Estado de Michoacán se aprecian dos etapas importantes desde su creación, la primera de 1880 y la segunda a partir de 1994, esta última solo con 14 reformas, de ahí que se observe que en el Cuerpo Normativo Penal de nuestro Estado resulta ambiguo a las necesidades actuales ya que hay ciertos tipos penales cuya persecución es de oficio, y hoy en día merecen ser perseguidos a instancia de parte ofendida toda vez, que se puede llegar a una conciliación en donde las partes se den por resarcidas en su daño y se considere innecesario que el órgano jurisdiccional se avoque al conocimiento de esas causas pueden solucionar las partes.

SEGUNDA: Dentro nuestro sistema penal, únicamente existen como requisitos de procedibilidad del delito, la denuncia y la querrela plasmados dentro de nuestra Carta Magna en su artículo 16, tercer párrafo; entendiéndose por denuncia aquella comunicación que realiza cualquier persona ante el Ministerio Público, sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de algún

delito; y, por querrela la que entendemos como la manifestación de voluntad al ejercer un derecho personal del ofendido por sí o a través de su representante legal, realizada ante la autoridad competente. Tiene como nota distintiva entre ambas figuras jurídicas que la querrela queda al arbitrio del ofendido, el hacer valer su derecho frente al posible indiciado, además, de que puede operar el perdón o alguna causa que extinga la acción penal que en su caso ejerciera.

En consecuencia, al haberse establecido que la querrela es una manifestación de voluntad de ejercicio de un derecho potestativo que queda al arbitrio del sujeto pasivo, en donde la fundamentación política es la ausencia del interés directo por parte del Estado para perseguir ciertos delitos en atención a la naturaleza de éstos, o que aún habiendo interés, se dé prioridad a la voluntad de la víctima para poner o no en movimiento la actividad del Ministerio Público, o bien la función jurisdiccional, o ejercida está suspenderla; es de ahí la importancia del estudio de la forma actual de persecución de los delitos, toda vez que figuran dentro del Código sustantivo, tipos penales en los que bien se puede permitir una persecución por querrela y otorgar por ende, el perdón del ofendido.

TERCERA: Existen en nuestro País diversas regulaciones penales Estatales, de los cuales se estudiaron los Códigos sustantivos de los Estados de Baja California, Campeche, Distrito Federal, Jalisco y Guanajuato con la finalidad de poder determinar las diferencias que existen entre ellos y nuestra

legislación. Se compararon figuras delictivas como amenazas, lesiones, robo, peligro de contagio, ejercicio indebido del propio derecho y violación de domicilio; que son perseguibles por querrela necesaria en aquellas Entidades Federativas y cuya punibilidad máxima menor a tres años, en Michoacán, dichos delitos tienen la misma punibilidad pero en Michoacán son perseguibles de oficio; siendo el objeto de esta tesis que los mencionados delitos con punibilidad máxima menor a tres años, sean perseguibles a petición de parte ofendida como en los Estados cuyo estudio se realizó, sustentan este trabajo y demuestra por probado la hipótesis planteada en el sentido de que es necesario se actualice el Código Penal para el Estado de Michoacán en donde se persigan por querrela los delitos que se señalan.

CUARTA: Al perseguirse por querrela necesaria, los delitos como amenazas, lesiones (siempre y cuando no pongan en peligro la vida), robo (siempre y cuando no exceda del monto señalado, para el robo simple), violación de domicilio, ejercicio indebido del propio derecho, peligro de contagio, se beneficiará al sujeto pasivo del delito, ya que éste tendrá la facultad de decidir si presenta querrela o no, la ventaja que tiene la víctima es que podrá llegar aun acuerdo con el inculpado que realmente repare el daño o la lesión sufrida a consecuencia de la conducta ilícita que realizó. De esta manera, el sujeto activo toma más conciencia de su conducta ilícita y del daño que le causó a la víctima, ya que existe un diálogo entre las partes y por lo mismo se

da solución a la controversia penal; por lo que ve al indiciado o procesado la ventaja sería que se evitaría que fuera privado de su libertad.

La reforma propuesta disminuiría la intervención del Estado y por consecuencia la carga de trabajo del órgano jurisdiccional penal, se daría un lugar importante a la víctima que es él que recibe el daño de la conducta delictiva, por lo que se le debe dar la oportunidad de solucionar con el infractor su problema, evitando continuar el procedimiento; dejando la pena privativa, únicamente en aquellos casos considerados como graves en los que no exista otra alternativa, llamado dentro de la doctrina moderna como de ultima ratio.

Por tanto, los delitos mencionados, que en la actualidad el Código Penal de Michoacán los contempla de oficio, deben ser perseguidos a petición de parte ofendida, ya que de esta manera se presentan varias ventajas, tanto para el ofendido, para el indiciado o procesado, así como para los órganos jurisdiccionales ya que se avocarían únicamente a aquellos casos graves, que repercuten en mayor grado dentro de la sociedad.

PROPUESTA

La propuesta de este trabajo de tesis consiste en que el Código Penal del Estado de Michoacán incluya un artículo dentro del Título Sexto denominado Extinción de la Acción y de las Sanciones Penales, Capítulo IV Perdón del Ofendido en los Delitos de Querrela necesaria, quedando de la siguiente manera:

Artículo 85 bis. Los delitos con punibilidad máxima menor de 3 años, serán perseguidos por querrela necesaria, siempre y cuando:

- I. No se afecten intereses de terceros;
- II. No se afecte el orden público y;
- III. No sean delitos considerados como graves por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

BIBLIOGRAFÍA.

BARRAGÁN, SALVATIERRA, Carlos (2004).

“Derecho Procesal Penal”

Segunda Edición. Ed. Mc Graw Hill.

México, D.F.

CITADO PÁGINAS (100 Y 105).

BUSTOS, RAMÍREZ, Juan (2005).

“Control Social y Otros Estudios”

Primera Edición. Ed. Ara Editores.

Perú.

CITADO PÁGINA (141).

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, CARRANCA Y RIVAS Raúl. (1999)

“Derecho penal Mexicano. Parte General”

Veinteava Edición. Ed Porrúa.

México D.F.

CITADO PÁGINAS (43, 44 Y 46).

CASTELLANOS TENA, Fernando (2003).

“Lineamientos Elementales de Derecho Penal”

Cuadragésima cuarta Edición, Ed Porrúa.

México. D.F.

CITADO PÁGINAS (23 Y 52).

GARCÍA, RAMÍREZ, Sergio. (1993).

“Panorama del Derecho Mexicano”

Ed. Mac Grawhill.

México, D.F.

CITADO PÁGINA (17).

GARCÍA, RAMÍREZ, Sergio. (1998).

“Sistema Penal Mexicano”.

Primera Edición. Ed. Fondo de Cultura Económica

México D.F.

CITADO PÁGINAS (27).

GONZÁLEZ GÓMEZ, Alejandro. (2003)

“Consideraciones Básicas en Torno al Origen y Evolución de la Legislación

Penal Michoacana”.

Primera Edición. Ed

Morelia Michoacán.

CITADO PÁGINAS (34, 35,36 y 37).

JIMÉNEZ DE ASUA, Luís. (2002).

“Principios de Derecho Penal La Ley y el Delito”.

5ª Edición, Ed Sudamericana.

Chile.

CITADO PÁGINA (67).

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo (1997).

“Introducción al Derecho Penal”

5ª Edición, Ed Porrúa.

México D.F.

CITADO PÁGINAS (47, 53, 57, 58, 60, 65, 72, 74 Y 93).

MARTÍNEZ, GARNELO, Jesús. (1999).

“La investigación Ministerial Previa”.

Cuarta Edición. Ed. Porrúa.

México D.F.

CITADO PÁGINAS (55, 56 Y 105).

MENDOZA, BREMAUNTZ, Emma (1998).

“DERECHO PENITENCIARIO”

Primera Edición. Ed. Mc. Graw Hill.

México.

CITADO PÁGINA (142).

NEUMAN, Elías. (1997).

“Mediación y Conciliación Penal”.

Décima Cuarta Edición, Ed Depalma.

Buenos Aires. Argentina.

CITADO PÁGINA (147).

ORELLANA, WIARCO, Octavio Alberto. (2001)

“Teoría del Delito”.

Décima Edición. Ed Porrúa.

México.

CITADO PÁGINA (50).

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. (1990)

“La averiguación Previa”

Octava Edición, Ed. Fuentes Impresores

México D.F.

CITADO PÁGINAS (100 Y 104).

OSORIO Y NIETO, César Augusto. (1998)

“Síntesis de Derecho Penal. Parte General”.

Cuarta Edición, Ed Trillas.

México.

CITADO PÁGINA (49).

PABLOS DE MOLINA GARCÍA, Antonio (2000)

“Derecho Penal. Introducción”.

Primera Edición. Ed. Servicio Publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense Madrid.

Madrid. España.

CITADO PÁGINAS (133, 136 Y 148).

POLAINO NAVARRETE, Miguel (2001).

“Fundamentos Dogmáticos del Moderno Derecho Penal”.

Primera Edición. Ed. Porrúa.

México. D. F.

CITADO PÁGINA (134).

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. (1997)

“Diccionario de Derecho Penal”.

1ª Edición, Ed. Porrúa.

México D.F

CITADO PÁGINAS (45 Y 46).

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. (2002)

“Manual de Derecho Penal Mexicano”

Decimosexta Edición, Ed. Porrúa.

México D.F.

CITADO PÁGINAS (42, 44, 49, 51, 52, 75,79, 81, 83, 84 Y 91).

REYNOSO, DÁVILA, Roberto.

“Teoría General del delito”.

Quinta Edición. Ed. Porrúa.

México.

CITADO PÁGINAS (42).

UROS RAMÍREZ, Gerardo Armando. (2006)

“Teoría de la Ley Penal y el Delito”

Primera Edición, Ed. Trillas.

México D.F.

CITADO PÁGINAS (22, 30, 81, 82 y 85).

ZAFFARONI, R. Eugenio. (1997).

“Manuel de Derecho Penal. Parte General”.

Sexta Edición. Ed. Ediar.

Argentina.

CITADO PÁGINA (55).

CÓDIGOS Y LEYES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Código Penal del Estado de Baja California.

Código Penal del Estado de Campeche.

Código del Distrito Federal.

Código Penal del Estado de Jalisco

Código Penal del Estado de Guanajuato.

Código Penal del Estado de Michoacán.

Código Penal del Estado de Michoacán Anotado.

OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN

www.derecho.unam.mx

www.juridicas.unam.mx

www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/

www.universidadabierta.edu.mx.

www.monografias.com/trabajos6/evde/evde.shtml

www.derecho.unam.mx/papime/IntroduccionalderechopenalVol.I/cinco-seis.htm.